

**FORMULAN DENUNCIA. PROMUEVEN EL JUICIO POLÍTICO DE
LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DRES.
ROBERTO FERNÁNDEZ, JORGE SOMMARIVA Y EDUARDO BADANO.**

SRA. PRESIDENTA DE LA HONORABLE LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Dra. ANA PECHÉN

Los abajo firmantes, ciudadanos de Neuquén, con el domicilio que indicamos al final, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO. Venimos a promover el **juicio político** a los jueces del Tribunal Superior de Justicia Dres. **Roberto Fernández, Jorge Sommariva y Eduardo Badano** por mal desempeño en la función, por haber actuado sin independencia e imparcialidad en el Jurado de Enjuiciamiento promovido al ex - fiscal de Cámara Dr. Ricardo Mendaña, además de violar deliberada y reiteradamente la ley aplicable al caso.

El conjunto de acciones son múltiples y se han ido desarrollando en el curso del proceso de referencia (“Dr. MENDAÑA, Ricardo s/ Jurado de Enjuiciamiento” (Expediente N° 15- J.E./04). Por ese motivo, expondremos los hechos, considerando **dos causales** perfectamente separadas, aunque en la primera de ellas las acciones son múltiples.

Para facilitar el conocimiento puntual de las acciones, pasamos revista a diversas alternativas de ese proceso y a las resoluciones adoptadas por los tres denunciados. Aunque la simple lectura de ese proceso permite apreciar tales irregularidades y el claro protagonismo de los denunciados, que han ejercido el dominio funcional del órgano, creemos que se justifica hacer una reseña pues las actuaciones son voluminosas y las contingencias procesales múltiples, de modo de facilitar el análisis de los hechos más relevantes por parte de los Sres. Diputados.

A. PRIMERA CAUSAL.

1. MOTIVOS.

Mal desempeño en la función, por violación del deber de actuar con independencia e imparcialidad, violando tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y la leyes y transgrediendo los deberes éticos de la función judicial, por su intervención como integrantes del Jurado de Enjuiciamiento del Fiscal Ricardo Mendaña en representación del Tribunal Superior de Justicia.

La conducta reprochable se exteriorizó a través de diversos hechos o acciones:

- a) Participar en reuniones con el denunciante diputado Oscar Alejandro Gutiérrez y el asesor general de la Gobernación Dr. Jorge Brillo, cooperando con ellos para el armado de la denuncia.**
- b) No haberse excusado de intervenir como jurados cuando la denuncia formulada por el diputado Gutiérrez, planteaba como causal de destitución de Mendaña expresiones presuntamente ofensivas dirigidas por el denunciado a los propios Sommariva, Fernández y Badano.**
- c) Tomar decisiones gravosas para el enjuiciado (admisibilidad de la denuncia y suspensión en las funciones con disminución del 50% de sus haberes), sin tratar las recusaciones, violando el debido proceso y lo prescripto en la normativa legal aplicable.**
- d) Violar la ley, al no integrar el Jurado con subrogantes a los fines del tratamiento de las recusaciones, a fin de posibilitar de esa manera que los mismos jurados recusados fueran los que decidían sobre la concurrencia de los motivos de las causales que los afectaban.**
- e) Violar la ley, decidiendo las recusaciones sobre la base de un “doble voto” que no admite la legislación vigente.**
- f) Violar la Constitución y Tratados con rango constitucional, en cuanto consagran la imparcialidad como garantía básica, rechazando injustificadamente estas recusaciones y también otras que se dedujeron con posterioridad, a las que se hará referencia más adelante.**
- g) Promover la persecución penal de los Jurados Marcelo Inaudi, Fausto Farizano y Pablo Di Lorenzo, que renunciaron frente a la ausencia de imparcialidad, dando muestras claras del interés político y personal (parcialidad) que los guiaba.**

- h) Dictar sentencia disponiendo la destitución, aceptando como motivo precisamente una causal que los afectaba directamente (supuestas expresiones ofensivas).
- i) Denegar el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Mendaña, contraviniendo la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y decisiones anteriores del propio Jurados.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS RELACIONADOS CON ESTOS MOTIVOS.

2.1 La Denuncia del diputado Oscar A. Gutiérrez.

El nombrado Gutiérrez denuncia al Fiscal de Cámara Ricardo J. Mendaña y pide su destitución por una serie de faltas que encuadrarían en el art. 173 de la Constitución Provincial y que explica de la siguiente forma:

- a) *“Haber violado en forma deliberada, sistemática y manifiesta su deber esencial, y específicamente inherente a la función que a su cargo compete, es decir: velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de las leyes”*. Lo funda en que el fiscal impulsó desde la función “las bondades del sistema acusatorio expresado en la acordada 3594/02”, por la cual el Tribunal Superior de Justicia autorizó una nueva forma de trabajo de las agencias fiscales con el Juzgado de Instrucción No 2.
- b) *“Haber realizado declaraciones en distintos medios de comunicación tanto escritos como radiales, utilizando tales canales para desprestigiar a los tres poderes del Estado, es decir el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sobre la forma de designación de los magistrados y funcionarios, la conformación del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales inferiores, creando una sensación de desconcierto, inseguridad jurídica, todo en detrimento de los tres poderes del Estado, y esencialmente al Poder Judicial en desmedro de los justiciables, poniendo en tela de juicio la capacidad e idoneidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial Neuquino, y poniendo en tela de juicio la legitimidad del Poder Ejecutivo y Legislativo, con términos peyorativos hacia los mismos”*.

Con posterioridad la Fiscalía de Estado amplió las causales, pero a los fines de la falta de imparcialidad que forma parte de este primer motivo, éstas dos son las que más importan, pues fueron invocadas en las primeras recusaciones formuladas por la defensa del imputado.

El Jurado de Enjuiciamiento, es el órgano constitucional (art. 174 de la Constitución Provincial) competente para intervenir en estos casos. Sus funciones están reglamentadas por la ley provincial 1565. El Jurado se integró, luego de las

excusaciones del propio Gutiérrez y el abogado Cid, por 3 vocales del Tribunal Superior de Justicia (los Dres. Jorge Sommariva, Roberto Fernández y Eduardo Badano), 2 diputados provinciales (el Dr. Marcelo Inaudi y el Sr. Enrique Campos) y 2 abogados (los Dres. Fausto Farizano y Pablo Di Lorenzo).

El Jurado no comunicó al imputado ni la integración del Jurado ni los términos de la denuncia formulada. No obstante los medios de comunicación dieron cuenta de ambos aspectos.

2.2 Participación de los vocales del TSJ (y miembros del Jurado) en la preparación de la denuncia.

2.2.1 Hay numerosas elementos que indican que los vocales del Tribunal Superior se reunieron con el denunciante y con el Asesor General de la Gobernación, antes de la formulación de la denuncia y después, lo que también muestra el interés político que los unía. Se trata de un comportamiento absolutamente indebido de los Jueces del TSJ que luego intervendrían como Jurados.

Destacamos, entre estos elementos, que el ex vocal Dr. **Marcelo Otharán**, tuvo conocimiento directo de una reunión en la propia sede del Tribunal Superior de Justicia. Mendaña ofreció su testimonio en el Jury, pero los jurados (mayoría, liderada por los denunciados) rechazaron su producción. No obstante, la información es confirmada por Otharán al periodismo, en nota del 7 de abril (diario Rio Negro, en el artículo *“Revelan una reunión entre Gutiérrez y los vocales, previa al jurado de enjuiciamiento”*)

“El ex vocal del Tribunal Superior de Justicia, Marcelo Otharán, reveló que el 28 de octubre del año pasado, a la tarde, hubo una reunión en la sede judicial de la que participaron los vocales Jorge Sommariva, Roberto Fernández y Eduardo Badano, el diputado ultrasobischista Oscar Gutiérrez y el asesor general del Gobierno, Jorge Brillo.

(...) "Me quedaban dos días (porque se jubiló) y estaba retirando mis libros y papeles de mi oficina. Me llamó la atención que la puerta de la presidencia del TSJ estaba cerrada. Abrí, y había una reunión. Al único que vi fue al vocal Fernández", dijo Otharán.

Agregó que le preguntó a la empleada que trabaja a la tarde, "y ella me dijo que había una reunión entre Sommariva, Fernández, Badano, Jorge Brillo y Gutiérrez. Por supuesto que me mereció total credibilidad".

Otharán indicó que "yo no tenía ganas de verlos, así que le pedí a la empleada que me avisara cuando se fueran. Pasó una hora, y la reunión seguía. Otra hora más, y seguía. A eso de las siete de la tarde me fui, y la reunión continuaba".

Aunque dijo que desconocía el tenor de la reunión, el ex vocal señaló que "cinco o seis días después, el 5 de noviembre, ingresó el pedido de juicio político contra Tribug" y una semana después el pedido de jury contra Mendaña.

Ambos fueron impulsados por el diputado sobischista Gutiérrez, y aceptados con los votos de Sommariva, Badano y Fernández.

Otharán dijo que "todo esto yo lo iba a declarar en el jury. Si bien mi referencia es indirecta, la empleada me merece total credibilidad, no lo pongo en duda en absoluto". Mendaña viene insistiendo desde el comienzo del juicio en su contra que se cite a declarar al ex vocal, y el jurado se viene oponiendo sistemáticamente. Hoy, en la última jornada reservada para los testigos, podría presentar nuevos planteos.

2.2.2 Por otra parte, en una comunicación efectuada al Dr. Mendaña (personalmente y por e-mail), el abogado **Diego H. Armesto**, funcionario de la Asesoría General de Gobierno, que participó en la elaboración de la denuncia junto con otros funcionarios de la AGG, comentó que existieron varias reuniones del denunciante, el Asesor de Gobierno y los vocales del Tribunal. Esto lo informó bastante tiempo antes de que el Dr. Otharán formulara esas declaraciones. También comentó que el material vinculado con la experiencia piloto les fue suministrado por los propios vocales del TSJ.

Las fotocopias que el diputado Gutierrez adjuntó a la denuncia son copia de un expediente judicial radicado en el TSJ, lo que confirma esas expresiones. ¿Cómo obtuvo el diputado Gutiérrez copias de todo lo relativo a la experiencia piloto?. ¿Cómo conoció el diputado Gutiérrez todas las publicaciones que "ofendían" a los jueces del TSJ, algunas de varios años atrás.

Adjuntamos copia de aquella comunicación. Pero destacamos que antes de esa comunicación escrita Armesto refirió en el domicilio de Mendaña y en presencia del Dr. **Mario Márquez** (actual integrante del Tribunal Oral Federal de Roca) su vinculación y participación en la elaboración de la denuncia.

2.2.3 En este plano, no deben perderse de vista los motivos denunciados por Gutiérrez. La índole de los motivos de la denuncia, están vinculados más con los vocales del Tribunal que con el denunciante. No hay ningún interés personal del denunciante tan claro como el que conecta a los 3 jueces del TSJ denunciados con los hechos denunciados. La "experiencia piloto" había merecido críticas de los magistrados antes de ser vocales del TSJ, y no bien pudieron dejaron de autorizar su aplicación; las publicaciones periodísticas, como es fácil de apreciar, en su mayoría están dirigidas a los jueces del TSJ.

Además, pocos días antes de la presentación de la denuncia, en el Diario La Mañana del Sur, medio absolutamente afín al Gobierno, se publican unos trascendidos absolutamente falsos, que llevan al TSJ a iniciar un sumario administrativo carente de todo sustento que nunca se terminó o, al menos, no se conoció ningún trámite mientras Mendaña conservó la condición de funcionario judicial. Esto durante más de un año. Esa publicación marcó el inicio público de las “hostilidades”.

2.2.4 Todo esto muestra el clarísimo concierto de voluntades entre los 3 miembros del tribunal denunciados, funcionarios del Gobierno y el propio denunciante, además de aportar suficientes elementos para entender la obstinada conducta de los tres jueces del Tribunal Superior de Justicia denunciados, de mantenerse en el cargo de jurados para la que se encontraban absolutamente inhabilitados. Sólo su presencia aseguraba el propósito político que guiaba la acción del diputado Gutiérrez.

2.3 La recusación de los tres Jurados vocales del TSJ.

El enjuiciado no fue notificado de la denuncia ni de la integración del Jurado de Enjuiciamiento, sino que tomó conocimiento por los medios periodísticos del trámite en curso. No obstante, en fecha 21/12/2004, recusó a los Dres. Sommariva, Fernández y Badano por carecer, según fundamentos expuestos, de la imparcialidad constitucionalmente exigida para el cargo que pasaban a ejercer.

Se aludió al directo interés de los Jurados cuyo apartamiento se solicitaba en dos aspectos:

a) Encontrarse en posición funcional equivalente a la del enjuiciado en relación a una de las causales (la llamada experiencia piloto), pues intervinieron en casos en los que se aplicó esa modalidad; además, porque tampoco impidieron esa forma de trabajo al momento de desempeñarse como Camaristas –Sommariva y Fernández- y Juez de Instrucción –Badano- que es una de las cuestiones reprochadas al acusado y porque efectuaron declaraciones públicas cuestionando la “*legalidad*” de esa práctica en reuniones efectuadas con otros magistrados judiciales y también ante legisladores; y

b) Ser los destinatarios de la mayoría de las declaraciones críticas reprochadas al enjuiciado, dirigidas a los propios recusados, que habían reconocido sentirse agraviados, de modo que si actuaban como jurados se convertían en jueces y partes.

2.4 Decisión tomada por el Jurado (Acuerdo N° 156): pronunciarse sobre la admisibilidad sin resolver las recusaciones.

Por Acuerdo N° 156 de fecha 22/12/2004 (fs. 56/63 del Expediente N° 15- J.E./04), el Jurado dispuso la previa sustanciación de las recusaciones, por cuerda separada del principal y sin suspender el trámite.

En el mismo Acuerdo se decretó la admisión de la denuncia y la suspensión del cargo del denunciado por **cuatro votos que incluían a los tres de los propios recusados.**

Por el contrario, se expidió la minoría por la necesidad de **tratar previamente las recusaciones** y, resueltas estas, indagar en torno de la admisibilidad, la cual rechaza proponiendo su archivo.

Asimismo, por dicho Acuerdo se dispuso la suspensión del enjuiciado con una disminución del 50% del haber mensual, a la par que se ordenaba el traslado de la denuncia al Sr. Fiscal de Estado a efectos que formulara acusación.

2.5 La irregularidad de lo decidido por Acuerdo N° 156.

Lo actuado y decidido por la mayoría es jurídica y éticamente inadmisibile por las siguientes razones:

- a) *No se respetó el procedimiento aplicando por el mismo Jurado y los mismos magistrados (Sommariva, Fernández y Badano) al resolver 2 excusaciones anteriores en la misma causa y pocos días atrás. Así, cuando el Diputado Gutiérrez se excusó se convocó al diputado suplente Enrique Campos “a efectos del tratamiento de la excusación presentada” (fs. 40 y 41 de esas actuaciones). De la misma forma se actuó frente a la excusación del abogado Jorge Cid, convocándose al Dr. Pablo Di Lorenzo (fs. 44 y 45).*

El Acuerdo N° 154 del Jurado (fs. 46 de esas actuaciones), es por demás gráfico en cuanto a la diferente forma de proceder frente a unas u otras solicitudes de apartamiento. En esa ocasión, primero, se convoca a los suplentes para funcionar en forma plena; segundo, se deciden los apartamientos y luego se resuelve pasar las actuaciones a estudio para resolver la admisibilidad (punto IV)

- b) *Por otra parte, los magistrados denunciados tomaron decisiones gravosas contra el imputado haciendo caso omiso a la recusación deducida, a pesar de que debían integrar el Jurado con los subrogantes para tratar las recusaciones y recién luego tratar la admisibilidad.*

La función del sistema de recusación es evitar que un Juez o Jurado parcial adopte decisiones sustanciales para un imputado, pues la imparcialidad es un componente esencial del debido proceso. Esas decisiones no respetaron el debido proceso que los Jurados debían resguardar.

El Art.12 de la Ley 1565 prevé la forma incidental para la tramitación de las recusaciones y establece que no interrumpe el trámite del principal. **Lo que no autoriza la ley es que continúen interviniendo los jueces recusados, como acontece en el caso.**

No puede perderse de vista que el régimen de recusaciones y excusaciones tiene un valor instrumental, y que su razón de ser es la de hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes, entre los que se encuentra el relativo a la imparcialidad de los jueces o jurados. Por lo tanto no es admisible que se interpreten las normas de modo de aniquilar la garantía.

Por otra parte, el injustificado cambio de procedimiento, conforme se apuntara en el apartado a), no hace otra cosa que seguir confirmando la falta de imparcialidad de los 3 jueces denunciados.

2.6 La resolución sobre las recusaciones (Acuerdo N° 159): Los Jurados Sommariva, Fernández y Badano actúan como “jueces” y “parte”.

Por vía del Acuerdo N° 159 de fecha 22/02/2005 (fs. 211/226 de las actuaciones), se resuelve rechazar los planteos de recusación instados por la Defensa.

Se utiliza a tales fines un mecanismo peculiar que es el siguiente: frente al tratamiento de cada recusación el miembro recusado salía de la sala, le traspasaba la presidencia a su colega también Vocal del Tribunal Superior de Justicia, y resolvían los presentes, tomando la decisión mediante un “doble voto” del Presidente que ninguna ley autoriza.

Nos explicamos: para tratar la recusación del Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, Dr. Fernández, éste se retiraba; una vez resuelta con el voto negativo de los miembros Campos, Badano y Sommariva (este último con doble voto como Presidente), ingresaba Fernández, aceptaba la Presidencia que el Dr. Sommariva le cedía y este se retiraba. Una vez tratada su recusación con el mismo “método”, ingresaba quien se había retirado. Luego salía el tercer Vocal, el Dr. Badano y se repetía tal fórmula.

Es decir que los tres recusados alternaban *entradas y salidas* para resolver la recusación de sus pares, pese a la **IDENTIDAD MATERIAL Y SUSTANCIAL** de las causas por los cuales se requería su apartamiento. Esta identidad permite considerar que en forma indirecta decidían su propia recusación.

Para que se aprecie más claramente damos un ejemplo: es como si a 2 jueces de un tribunal colegiado se los recusa por la falsificación de un mismo documento para perjudicar al imputado y, para tratar la recusación de uno, se pronuncian el juez no cuestionado y uno de los recusados; luego se sigue el mismo procedimiento para este último.

De nada sirvió que la minoría discrepara con tal proceder, advirtiendo la necesidad de integrar el Jury con los subrogantes naturales y legales de los tres jurados recusados. Se registraba así en el voto de la minoría la ilegalidad del procedimiento adoptado y que los recusados no revestían la imparcialidad que hace al status de jurado o juez. Los jurados disidentes tan solo pedían que las recusaciones sean resueltas por personas distintas de los recusados.

En síntesis, una minoría de tres Jurados inhábiles formó una mayoría fraudulenta que terminó por rechazar las recusaciones. Los autores y responsables directos de esa conducta reprochable son los 3 jueces del TSJ denunciados.

2.7 Jurado que no funciona “en pleno” y un indebido “doble voto” del Presidente del Jurado (Fernández y Sommariva).

El citado Acuerdo N° 159 aporta otra curiosa irregularidad. Los Jurados Fernández y Sommariva, sucesivamente, asumieron la presidencia del Jurado sosteniendo que su voto valía por 2.

No deberían haber votado indirectamente sus propias recusaciones, pero lo hicieron. Debieron convocar a otros Jurados, pues el jurado debe actuar “en pleno” (art. 11, in fine, de la ley 1565), pero también omitieron el mandato de la ley.

Frente al “empate” inventaron un doble voto que la ley no prevé y que no existe en el ámbito del jury de ningún País o Provincia, ni en la órbita del proceso penal que se aplica supletoriamente por mandato expreso de la ley que regula el Jury en nuestra Provincia.

Es evidente que el Presidente puede desempatar, pero lo que **no** puede hacer es votar 2 veces o pretender que su voto vale por dos. No sólo es una cuestión jurídica clara, es también del más elemental sentido común. La ley pensó en un jurado que funcionaba “en pleno” (con todos sus miembros), como lo consagra expresamente, en donde desempatar no reclama ningún voto extra para el presidente.

2.8 Nuevas decisiones conectadas con la recusación.

Por Acuerdo N° 160 de fecha 24/02/2005 (fs. 236/239 de esas actuaciones) se rechazan por mayoría los planteos de nulidad deducidos contra el Acuerdo N° 156 que había admitido la denuncia y decretado la suspensión en el cargo, a la par que disponía diferir el tratamiento de las recusaciones por cuerda separada sin suspender el principal. Los denunciados resuelven el tema, pero esta vez sin tapujos, es decir sin el mecanismo de salir y entrar.

El 24/02/2005 la defensa presenta el pedido de nulidad de la resolución del Acuerdo N° 159. Fundaba tal planteo en la invalidez del mecanismo adoptado por los integrantes recusados para resolver sus propias recusaciones.

En el Acuerdo N° 161 se rechaza el planteo de nulidad del Acuerdo N° 159 (fs. 254/258).

La minoría de tres –3- Jurados acoge favorablemente la nulidad incoada por la defensa, sea porque los “*jueces recusados no pueden integrar válidamente el Tribunal llamado a ejercer su propia recusación*”¹ o bien porque “*al resolverse las recusaciones en particular, se infringió lo dispuesto por el artículo 11, in fine, de la ley 1565; en tanto exige que la recusación sea resuelta por el Tribunal en pleno... es obvio que, al haberse abstenido de votar (en cada caso) el recusado, este Jurado no se encontraba integrado en la forma en que la ley allí lo establece*”².

2.9 Planteo inicial de la defensa al comenzar el debate.

En oportunidad de comenzar la audiencia (primera edición) la Defensa efectuó un planteo preliminar vinculado con la imparcialidad (la nulidad absoluta e insalvable de todo lo actuado), que fue rechazado por “mayoría”. Los 4 votos los aportaron los propios recusados y denunciados en esta presentación, más el diputado Campos.

1 Del voto del Jurado Di Lorenzo.

2 Del voto del Jurado Inaudi.

La minoría compuesta por tres Jurados (Inaudi, Di Lorenzo y Farizano) **votó acogiendo favorablemente la nulidad absoluta e insanable de todo el procedimiento.** Nos parece relevante transcribir 3 fragmentos de sus posiciones:

a) Inaudi: “...sostengo que no hay juicio válido si se violenta el principio del juez imparcial... debieron excusarse”³.

b) Farizano: “...la afectación del juez imparcial se produjo desde el inicio mismo del proceso; aspecto que vicia las ulteriores del mismo”⁴.

c) Di Lorenzo: “...las garantías del debido proceso y del juez imparcial han sido vulneradas durante ese procedimiento”⁵.

2.10 Nuevo motivo de apartamiento del Jurado Roberto O. Fernández.

En la audiencia del día 07/04/2005 el Defensor de Cámara, Dr. Gustavo Vitale, aludido por el testigo Telleriarte, efectuó una presentación escrita al Jurado, con copia a la Fiscalía de Estado y a la Defensa, haciendo saber que el presidente del Jurado –vocal Roberto Fernández- le había manifestado verbalmente “*que había que esperar, que la vida siempre da oportunidades, que ya lo iba a tener a Ricardo Mendaña enfrente para cortarle la cabeza*”, añadiendo algo así como que “*él no deja heridos, que mata*”. Mencionó también otros funcionarios judiciales que habrían recibido comentarios análogos del Dr. Fernández (fs. 647/651 de esas actuaciones).

El propio Fernández, Presidente del Jurado, ordenó inmediatamente el rechazo y devolución de la presentación, dictando luego una providencia que ordenaba estar al rechazo de la recusación (fs. 651 vta.). Esta decisión también es ilegítima y muestra como se pretendió ocultar un hecho grave que afectaba al propio presidente del Jurado.

A pesar de esa resolución, la Defensa procedió a la lectura del contenido de la nota (aspecto omitido por el Presidente) y reiteró el planteo de recusación por enemistad manifiesta y grave contra el acusado -Art. 11 inc. c) Ley 1565- solicitando la citación del Dr. Vitale y de las demás personas por aquel mencionadas....

2.11 El “abuso del proceso” en el marco del Jurado de Enjuiciamiento.

3 Jurado Diputado Inaudi.

4 Jurado Abogado Farizano.

5 Jurado Abogado Di Lorenzo.

Al resolverse un planteo de la Defensa explicando que se había incurrido en un claro *abuso del proceso*, por la violación sistemática de normas que conforman el debido proceso constitucional, se pueden conocer nuevos pronunciamientos de los Jurados, que quedaron consignados en el Acuerdo N° 169 del 07/04/2005 (fs. 574/578 de esas actuaciones). Los Jurados Fernández, Sommariva, Badano y Campos lo rechazan de plano.

Por el contrario, los Jurados Inaudi, Farizano y Di Lorenzo reiteran la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado.

El Diputado Inaudi expresa: *“A medida que avanza el presente proceso se va poniendo de manifiesto cada vez más nítidamente la falta de imparcialidad –y por ende la más mínima ecuanimidad- de parte de este Tribunal. Lo cual se refleja en el continuo y recurrente cercenamiento al Derecho de Defensa del acusado a lo largo de toda la tramitación de este enjuiciamiento”*.

El Jurado Di Lorenzo reitera que existe falta de imparcialidad y sistemática vulneración del debido proceso.

A su vez, el Jurado Farizano destaca que *“los persistentes rechazos a todos los medios de defensa del enjuiciado hacen temer la afectación de los derechos amparados constitucionalmente; con lo que se visualizan los abusos planteados por la defensa”*.

2.12 La renuncia del Jurado Diputado Inaudi por falta de imparcialidad de la mayoría del Tribunal.

Finalmente, en fecha 08/04/2005, el Jurado Inaudi presentó su renuncia a integrar el Jury (fs. 594). Entre los fundamentos de la renuncia se consigna:

- a) *“las resoluciones adoptadas en reiteradas oportunidades por este Tribunal... han originado en el suscripto serias dudas acerca de la imparcialidad... de algunos de sus miembros”*;
- b) *“De lo que se trata, es de impartir justicia a través de jueces imparciales. Y al no estar debidamente garantizado este principio elemental de todo proceso, no estoy dispuesto a convalidar, ni aun desde la disidencia, esta irregular situación”*.

El día 11/04/2005 fue dictado el Acuerdo N° 170 (fs. 596/598 de esos actuados). Allí se resuelve *por mayoría de votos* rechazar la renuncia del Jurado Inaudi, notificándole que debe constituirse en la Honorable Legislatura Provincial con el fin de dar continuidad

a la Audiencia general en pleno desarrollo. Se dispone que su incomparecencia se entenderá como abandono injustificado de su cargo, preanunciándose la remisión de copia del Acuerdo a la Fiscalía para que investigue la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

El 12 de abril de 2005, en el diario Río Negro, se le adjudican al diputado Inaudi las siguientes expresiones que se vinculan con el motivo de la denuncia:

“Inaudi renunció el viernes a la tarde a seguir participando del jury. Dijo, entre otros conceptos, que el proceso se convirtió "en un pelotón de fusilamiento", y consideró que está probado que existe una persecución política en contra del fiscal de Cámara.

También afirmó que "había testigos prohibidos que no tenían que declarar. Aunque para silenciarlos, hubo que desistir de la acusación mas importante. Luego, nos enteramos por qué razón no tenían que declarar..."

(Fragmento del artículo: *Renuncia, lo denunciaron y podría contraatacar*)

A su vez, el 16 de abril del 2005, por el matutino local Diario Río Negro, toma difusión pública una presentación efectuada por el ex integrante del Jurado Diputado Inaudi, plasmando severas manifestaciones ante la Fiscalía penal.

Las mismas confirman la falta de imparcialidad de los 3 jueces del Tribunal Superior ahora denunciados, con las siguientes expresiones que recoge el medio periodístico:

“El diputado quiroguista se fue del jury denunciando que había convertido "en un pelotón de fusilamiento", y consideró que está probado que existe una persecución política en contra del fiscal de Cámara sometido a enjuiciamiento. El presidente Fernández calificó esos dichos de "pura argumentación política".

Ayer, en el escrito presentado ante la fiscalía, Inaudi defendió su derecho a renunciar como integrante del jurado. "¿Existe alguna norma acaso que me pueda obligar a ser activo partícipe de este verdadero bochorno republicano? ¿Existe alguna ley que pueda obligar a un ciudadano a pasar la vergüenza y la violencia moral por la que yo pasé?", preguntó el diputado.

Y agregó: "de lo que hablamos es de la violación (por parte de la mayoría del Tribunal) sistemática, reiterada y deliberada al principio del juez imparcial, y de muchos otros protegidos constitucionalmente, lo cual no sólo nulifica las actuaciones sino que también habría hecho incurrir a sus autores en violación a las normas del artículo 269 del Código Penal", que es la figura del prevaricato.”

(...) "Señor fiscal, espero que para evaluar mi conducta tenga más suerte que Mendaña. Lo único que reclamo es imparcialidad. Lo único que pretendo es un juicio justo, como cualquier ciudadano. Lo único que anhelo, en definitiva, es un poco de decencia", dijo Inaudi.

En otra publicación del 17 de abril, por el mismo diario, se consigna:

“El diputado radical Marcelo Inaudi -que renunció al jurado de enjuiciamiento que integraba- defendió ayer su decisión y aclaró que las suyas "no son opiniones divergentes o contrapuestas" sino que se refirió directamente a la imparcialidad de los jueces.

"El de la imparcialidad es un derecho demasiado elemental del cual goza cada uno de los habitantes. Si uno llega a juicio, lo menos que se puede pretender es ser juzgado por jueces imparciales", afirmó Inaudi luego de participar de encuentro político que presidió el intendente neuquino Horacio Quiroga.

Inaudi anunció el viernes que denunciará a los vocales del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de prevaricato durante el jury contra el fiscal Ricardo Mendaña. El legislador fue acusado por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público al apartarse de jurado de enjuiciamiento.

Ayer, Inaudi volvió a cargar contra el tribunal.

"Acá se puso de manifiesto con una claridad asombrosa, la evidente animosidad contra el acusado, fundamentalmente del presidente del tribunal doctor (Roberto) Fernández, esto ya se vislumbraba al principio del proceso pero en las audiencias orales y públicas que tuvimos en la Legislatura se desnudo con una elocuencia asombrosa", señaló el diputado. Inaudi -quien consideró que el jury era un pelotón de fusilamiento- fue reemplazado por el diputado menemista ultrasobischista Horacio Rachid”.

(Artículo: *Ratifican que el juicio a Mendaña es “parcial”*)

2.13 Nueva recusación de los Jurados por haber participado en las audiencias de debate anuladas. Otra vez los denunciados actúan como “jueces” y “parte”.

Ante la renuncia del Diputado Inaudi encontrándose en etapa de realización de audiencia, vimos que por Acuerdo N° 171 del 18/04/2005 el jurado resolvió declarar la nulidad de las audiencias de debate realizadas durante los días 5 a 7 de Abril y la fijación de nuevas audiencias, **integrándose el Jurado con los miembros que habían actuado en el primer debate.**

Frente esta nueva causal de prejuzgamiento (pues habían decidido numerosos planteos en el primer debate: por ej. nulidades, rechazo de pruebas, etc.) la Defensa hizo la presentación pidiendo la recusación por este nuevo motivo, que es lo que corresponde cuando se anula el debate. También reiteró la recusación de Fernández por enemistad.

A fs. 678 el Jurado Di Lorenzo plantea su excusación con fundamento en el temor de parcialidad demostrado por el enjuiciado.

En virtud del Acuerdo N° 172 (fs. 679/691) **los denunciados Sommariva, Fernández y Badano rechazan *in limine* sus propias recusaciones por prejuzgamiento.** Dicho acuerdo, más allá de sus vicios sustanciales, hace gala de una nueva violación del orden jurídico.

En efecto, en este caso los recusados resolvieron sus propias recusaciones sin siquiera cumplir con el formulismo de retirarse de la sala. Es decir otra vez actuaron como jueces y parte en el incidente de recusación. Todo ello se logra por medio de un novedoso “*rechazo in limine*” que permitió omitir toda sustanciación del planteo y que los Jurados votaran directamente sus propias recusaciones.

Una vez más, los Jurados Di Lorenzo y Farizano pusieron de resalto su desacuerdo con semejante proceder.

En la misma oportunidad, la mayoría rechazó las recusaciones planteadas contra el vocal Fernández, por considerar extemporáneo el planteo, por estimar la circunstancia alegada (enemistad manifiesta) fue conocida desde el inicio del proceso. Dicho de otra manera: *es preferible jurado enemigo conocido, que jurado imparcial por conocer.*

La importancia de haber intervenido en las primeras audiencias, como fuente de prejuizgamiento, se patentiza en la sentencia definitiva (Acuerdo 193 del Jurado), a través del voto de Badano, cuando alude a declaraciones de Mendaña brindadas en las audiencias anuladas (pag. 69 de la sentencia) en los siguientes términos:

“**Al pronunciarse frente a este Tribunal admitió** que su enfrentamiento es contra un poder político que él entiende lo ataca y por lo tanto es válido que se defienda (públicamente), denostando a los personajes que él también entiende representan embozadamente, dentro del cuerpo judicial, a ese poder. Con ello justifica la validez de su protesta y, además, lo que es más grave aún, la introducción de la política “partidaria” en su arenga. Claro está que, mediante un estilo atildado y reflexivo, la camufla de tinte académico, de “política judicial”, de interés republicano, etc.”

Mendaña no participó de las audiencias “válidas”, sólo de las anuladas. Pero las imágenes de la primera audiencia no solo permanecieron en el pensamiento de los tres denunciados; Badano incluso cometió la torpeza de volcarlo al papel.

2.14 Otro Jurado renuncia: se va el abogado Fausto C. Farizano.

El día 21/04/2005 (fs. 738 de esas actuaciones) el Jurado Farizano presenta su renuncia indeclinable al cargo.

Expone que “*Tal como lo afirmé en reiteradas oportunidades desde el inicio mismo de las actuaciones, ha sido una constante de parte de la mayoría de este Tribunal, el cercenamiento al derecho de defensa del acusado y la violación al principio de imparcialidad*”.

Explica que tal situación “*se vio agravada con mediáticas acusaciones de un operador de prensa del gobierno provincial, destinado a desprestigiar el buen nombre y honor del suscripto y de su familia,*

en una actitud seguramente dirigida a lograr mi disciplinamiento a la campaña orquestada por los más altos estamentos del poder en contra del Fiscal Ricardo Mendaña... Con estas actitudes de "apriete, no solo no van a contar con mi voto. Tampoco con mi presencia en el Jury".

A fs. 763 el presidente del Jury dispone que –aplicando igual criterio que el utilizado respecto del Jurado Inaudi- debe remitirse copia de la renuncia del Jurado Abogado Fausto Farizano a la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública.

2.15 El voto telefónico del Jurado Rachid o un nuevo “doble voto” de Fernández?.

El día 22/04/2005 el Jurado examina la renuncia del Jurado Abogado Farizano. Se dicta el Acuerdo N° 174 que no cuenta con la presencia del Jurado Diputado Rachid, consignando el presidente del Cuerpo que *“El Sr. Diputado Provincial Horacio Alejandro Rachid, no se encuentra presente por encontrarse en la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, el mismo, prestó su consentimiento verbalmente al Sr. Presidente, manifestando su acuerdo con la realización del acto y el voto que emitirá este”*.

La voluntad del Cuerpo se integraba –entonces- con el voto verbal, anticipado y a distancia del Jurado Rachid. Antes fue el “doble voto”, ahora el “voto telefónico”. Como vemos, no solo se rechazaban las recusaciones *in limine* por los propios recusados, sino que uno de los jurados votaba antes de saber el contenido de las resoluciones.

Ante la incomparecencia de la abogada suplente de Farizano, la Dra. Barnetche, se dicta el Acuerdo N° 175 de fecha 22/04/2005 (fs. 747). En el mismo se inmortaliza el voto telefónico del Jurado Diputado Rachid, quien manifiesta nuevamente su acuerdo con la realización del acto y el voto que emitirá.

Según el propio Rachid, en declaraciones publicadas el 27 de abril en el diario Rio Negro, expresó que existieron “desprolijidades” en el procedimiento. **De sus manifestaciones no queda claro si votó en forma telefónica o, lo que es peor, que se consignó falsamente en el acta un hecho incierto.** Veamos algunos fragmentos de la nota periodística:

“El diputado menemista-sobischista Horacio Rachid aseguró ayer que el jurado de enjuiciamiento actuó de manera "desprolija" en el procedimiento para reemplazar al abogado renunciante Fausto Farizano.

Afirmó que no votó telefónicamente, tal como se consignó en el acta acuerdo 175 que suscribieron cinco de los siete integrantes del jurado abierto contra el fiscal Ricardo Mendaña. "Es una mención incorrecta", advirtió Rachid. "Para mí es desprolijo", recalcó.

"No había visto los acuerdos últimos; ahora lo vi y estaba un poco flojo el procedimiento", observó Rachid, quien llegó ayer por la mañana a esta ciudad y pudo constatar los acuerdos 174 y 175 que emitió la mayoría del tribunal, que preside Roberto Fernández. Dijo que "no había visto cómo estaba escrito" el acuerdo. "Pensé que tratándose del Superior Tribunal no iban a hacer eso", puntualizó.

Rachid viajó el viernes a primera hora a Buenos Aires, y no pudo participar de la reunión que había convocado Fernández para esa mañana con el propósito de resolver el reemplazo de Farizano, que había renunciado el jueves al tribunal.

"Se deja constancia que, el señor diputado provincial Horacio Alejandro Rachid no se encuentra presente por encontrarse en la ciudad de Buenos Aires. No obstante lo cual, el mismo, prestó su consentimiento telefónico al señor presidente, manifestando su acuerdo con la realización del acto y el voto que emitirá éste", dice el acta acuerdo 175 que firmaron Fernández, junto con los vocales del TSJ, Jorge Sommariva y Eduardo Badano, el diputado del MPN Enrique Campos y el abogado Pablo Di Lorenzo.

En esa resolución, Fernández promovió la sustitución de Farizano por su suplente legal Estela Barnetche. Pero advierte que notificada la abogada no compareció a la audiencia para aceptar el cargo. Por eso, señala que corresponde el "inmediato reemplazo de la citada profesional" y dispone librar un oficio a la Legislatura para que "a la mayor brevedad posible" proceda a designar por sorteo a los abogados para completar el tribunal.

Rachid aseguró que Fernández lo llamó por teléfono cuando él estaba en el aeropuerto para informarle de la reunión del jurado y de la necesidad de sustituir a Farizano. "Ante esa manifestación le presté mi acuerdo para que sigan adelante, pero no voté", ratificó. "No hay voto telefónico, lo único que hice fue prestar mi acuerdo en ir a buscar un reemplazante, pero no hay voto telefónico ni lo habrá", dijo.

Por eso, recalcó que a su juicio "es una mención incorrecta" y, por lo tanto, el procedimiento "para mí es desprolijo".

2.16 Renuncia el último matriculado que integraba el Jurado, Dr. Pablo Di Lorenzo.

Mientras estaba pendiente de resolución el reemplazo de Farizano y se encontraba pendiente un amparo en el que dispuso como medida cautelar la suspensión de los procedimientos, el Fiscal de Estado solicita al Cuerpo que "*se retome la actividad suspendida*" por cuanto la Cámara de Apelaciones interviniente en el amparo había confirmado el rechazo de la acción (fs. 781).

El 29/06/2005 -fs. 783- el Presidente del cuerpo dispone –por si solo- el *reinicio* de los términos (sic). En fecha 30/06/2005 se dicta el Acuerdo N° 179 (fs. 787/788), en el que se decide reanudar los plazos procesales que nunca se habían suspendido.

Nuevamente *se decide con solo seis Jurados* (sin haber integrado el séptimo miembro) y plantea su disidencia el Jurado Abogado Di Lorenzo.

El 06/07/2005 el **Jurado Di Lorenzo** presenta su renuncia, por considerar *ilegal al Acuerdo N° 179* al no encontrarse firme el rechazo del amparo – pendiente de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación.

2.17 Alternativas finales hasta la integración definitiva del Jurado.

Para completar el numero de jurados se sortea a la abogada **Graciela Cardone**, pero luego se acepta su excusación para “evitar posibles nulidades” (fs. 867, Acuerdo 182).

Se le solicita a la Legislatura una nueva lista de abogados para integrar el Jury y la Legislatura resuelve a fs.874 que *“los integrantes titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento mencionados en el inciso c) del artículo 174 de la Constitución Provincial, y que han sido designados por sorteo por esta Honorable Legislatura Provincia el fecha 18 de mayo de 2005, pasarán a integrar el actual Jurado de Enjuiciamiento hasta completar el cupo correspondiente.”*

Sobre esa base, en el Acuerdo N° 183 (fs. 886), se integra al Jurado a la Dra. Raquel Fabani. A fs. 902, la Dra. Raquel Fabani informa que, habiendo aquella interpuesto una acción meramente declarativa de certeza en los términos del Art.322 del CPCyC, con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre respecto a los alcances de la Resolución N° 694/05 de la Honorable Legislatura de Neuquén y el Acuerdo N° 183 del Jury, se encuentra impedida de proceder a la asunción del cargo hasta tanto no cuente con una sentencia firme en dichos autos judiciales.

El día 29/09/2005 el Jurado dispone citar a la Dra. Fabani y –en caso de no concurrir– designar al Dr. Carlos Fazzolari.

Como la Dra. Fabani no se presentó a integrar el Jury, citándose al siguiente matriculado, el Dr. Carlos Fazzolari. Notificado de esa convocatoria, el letrado plantea a **fs. 939/942** su incompetencia para integrar el cuerpo y subsidiariamente su excusación.

Explica –sobre la base de lo normado por el Art.174 de la Constitución Provincial– que *“la decisión adoptada por la Honorable Legislatura Provincial, mediante la Resolución N° 694/05 que dispuso hacer extensiva la nómina de abogados de la matrícula sorteados para los Jurados de Enjuiciamiento que se produzcan en el transcurso del año 2005 (tal era su caso) a los jurados de enjuiciamiento producidos durante el año 2004 (tal era el caso de este Jury), es contraria a la manda constitucional y la normativa especial que regula el proceso de enjuiciamiento”*. Destacaba ya en esa oportunidad que el Art.18 de la Constitución Nacional establece que *“ningún habitante de la Nación puede... ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*.

Asimismo, el Dr. Fazzolari se excusa –considerando moralmente violenta la situación– por cuanto *“en el ejercicio de mi profesión de abogado me desempeñé como asociado de un Estudio Jurídico que ha representado y asesorado al Sr. Gobernador Don Jorge Omar Sobisch en causas de índole particular”*. Y agrega *“Es obvio entonces que la condición del suscripto antes denunciada, de pertenecer a un Estudio Jurídico que ha representado a quien se encuentra actualmente a cargo del Poder Ejecutivo y a quien conforme los medios de comunicación, la defensa del Dr. Ricardo Mendaña sindicaría como autor intelectual de una posible persecución política en su contra, encuadra en el supuesto de excusación contemplado en el artículo 11 inc. e) de la Ley Provincial 1565 por tener un interés en la causa que motiva el enjuiciamiento”*.

El día 24/10/2005 (fs. 953), sin la presencia de la Jurado Abogada Barnetche, los Jurados Fernández, Sommariva, Badano, Campos y Rachid, rechazan los planteos del Dr. Fazzolari.

A fs. 859/866 Mendaña denuncia el flagrante incumplimiento del Art. 174 de la Constitución Provincial y del Art. 2º de la Ley 1565 por pretender integrar el Cuerpo con Jurados designados para otro período posterior al del Jury.

La mayoría rechaza la impugnación por cuanto *“ha sido la propia Legislatura de la Provincia quién resolvió la cuestión requerida por este Jurado; y lo ha hecho a partir de una interpretación del artículo 2º, inciso “c” de la ley 1565... Cualquier otra interpretación supondría que el Jurado se arroge competencias que constitucionalmente no les corresponden”*. Los Dres. Fazzolari y Barnetche-, en cambio, propician la nulidad de tal mecanismo.

Con ello terminó de conformarse el Jurado de Enjuiciamiento. No sabemos si al último Jurados renunciante (Di Lorenzo) o a la Dra. Fabani, también los persiguieron penalmente.

El relato, si bien extenso (como prolongado el tiempo que insumió su configuración), sirve para apreciar *varios aspectos* de interés:

- a) Por un lado, que todas estas incidencias se hubieran evitado si el Jueces Sommariva, Fernández y Badano hubieran actuado correctamente, es decir excusándose (por el interés manifiesto en el resultado de la causa) o al menos permitiendo que jurados imparciales resolvieran su recusación.
- b) El plazo fatal fijado en la ley para que actúe el jurado, se debe contar a partir de la admisibilidad, es por esa razón que la integración del Jurado, las excusaciones y recusaciones, deben resolverse antes y no después. El Jurado lo entendió así al principio, frente a las excusaciones de Gutiérrez y Cid, pero cambio el criterio cuando el imputado los recusó, por dos razones fundamentales: Una, que ellos eran los únicos que podían asegurar el resultado deseado por el Gobierno (la destitución); otra, que necesitaban tomar una

medida drástica rápidamente, como la suspensión del imputado, para separarlo de su función y para amedrentar a otros funcionarios y magistrados independientes. Para ello no dudaron en violar la ley ni las reglas éticas que son propias de la función judicial.

2.18 El interés personal y político de los Jurado (que revela falta de imparcialidad) queda plasmado en la sentencia que dictaron.

El interés personal y político de los 3 jurados se mantuvo hasta la sentencia, como se advierte de su simple lectura, ya que admitieron precisamente para fundar la destitución el supuesto abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, por declaraciones públicas que en la mayoría de los casos los afectaban directamente.

Para ello tomaron y consideraron probadas todas aquellas que la Fiscalía trajo al juicio. Destacamos por tanto algunos fragmentos de la posición de la Fiscalía de Estado y luego algunas consideraciones de los 3 jueces del TSJ denunciados:

a) Declaraciones tomadas como causal de la destitución por Fernández, Badano y Sommariva.

Tomaron, al decir del Fiscal de Estado, expresiones formuladas directamente por Mendaña o “declaraciones, muchas veces avaladas y firmadas por integrantes de agrupaciones políticas, sociales o gremiales, que tomaban estado público a través de los medios de comunicación”(ver pág. 61 de la sentencia).

Entre las publicaciones que se toman en consideración y que parcialmente se transcriben en los votos de Fernández y Badano (Sommariva se remite *in totum* a la descripción de la Fiscalía) figuran las siguientes:

- Rio Negro, del 13 de mayo del año 2001, intitulado “*Mendaña dice que los jueces cuidan su quintita*”.

Basta mirar el artículo, para apreciar las criticas están dirigidas a 2 camaristas que luego son designados vocales del TSJ y que son destinatarios de esta denuncia.

- Un artículo del mismo matutino publicado bajo el título “*Peligro de colapso en la Justicia Penal Neuquina*”, relativo a la inconstitucionalidad de la delegación de funciones por parte de los Fiscales de Cámara en los Fiscales Adjuntos, dictada por la Cámara Criminal Primera.

También dirigido a una resolución tomada por Fernández y Sommariva.

- Otro: “Mendaña denunció padrinzos políticos en la justicia”, del diario Rio Negro del día 24 de mayo de 2003, que reflejó otras duras expresiones en relación a ascensos y cobertura de cargos, cuestionando, además, a la Asociación de Magistrados.

Quien presidía la Asociación de Magistrados y destinatario de las críticas era el Dr. Badano.

- Otras más también del diario Rio Negro: Vinculadas con las ternas para la elección de los nuevos vocales del Tribunal Superior de Justicia, tituladas “Las nuevas ternas – Resisten contra el método de selección y el apuro oficial” y “La Red de Jueces pide participación ciudadana”, carga contra dicho mecanismo de selección, declarando en tal sentido que: “las nuevas ternas están desbalanceadas”; “se corre el riesgo de debilitar la legitimidad de los nuevos jueces”; “nos parece que no está garantizada la transparencia que debe tener el sistema de elección de jueces del T.S.J.”.

- También traen a colación otras expresiones dirigidas hacia los nuevos integrantes del T.S.J. (Rio Negro del 23/2/2004) , en cuanto a que “no expresan una vocación transformadora del Poder Judicial”, así como otra crítica deslizada en el contexto de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de retirar el proyecto de reforma del Código Procesal Penal, en la que dijo: “creo que se busca eliminar de un plumazo un trabajo serio de varios años, concretado por muchas personas comprometidas en la búsqueda de un sistema de justicia que respete efectivamente los principios constitucionales (...) implica un claro retroceso”. Obviamente, los nuevos jueces aludidos eran Sommariva, Badano y Fernández.

- Y se mencionan la publicación de fecha 02/03/04, siempre del mismo matutino, que bajo el título “El T.S.J. modificó un sector técnico clave para las investigaciones”, donde el Dr. Mendaña como integrante de la “Red de Justicia para la Democracia, delegación Neuquén”, alerta que las decisiones adoptadas en el ámbito del Poder Ejecutivo y Judicial están “orientadas a debilitar al sector judicial que debe intervenir en los casos de abusos de poder y corrupción en la función pública”.

- Otra declaración de la Red es la del 06/07/04, en el mismo medio. Allí se expresa que “el Poder Ejecutivo traspasa los límites que fija la constitución provincial y no respeta la independencia de poderes. El Tribunal Superior de Justicia hasta ahora tolera esa indebida intromisión [...] esta operación se inscribe en el contexto de otras decisiones, adoptadas en el ámbito del Poder Ejecutivo y Judicial, orientadas a debilitar el sector Judicial que debe intervenir en los casos de omisiones funcionales y abusos de poder en la función pública”.

Traen también a colación otras declaraciones de igual publicación en la que el enjuiciado refiere: “se avanza en proyectos para obstaculizar a los órganos que investigan los delitos de corrupción, ofrecer un blindaje judicial a los funcionarios del gobierno y favorecer la impunidad de los delitos de corrupción”.

Las decisiones cuestionadas fueron tomadas por los 3 jueces ahora denunciados, y la crítica a ellos destinada.

- También una publicación del diario Rio Negro del 6/9/04 titulado “Mendaña dijo que se debilita la estructura anticorrupción”. En concordancia con aquel concepto, cita otras expresiones del acusado en la que refiere que “en febrero comenzó un debilitamiento de la estructura anticorrupción”; reemplazos inconsultos” y “desmantelamiento del Gabinete Técnico Contable”.

Las críticas estaban dirigidas a decisiones tomadas por los 3 jueces denunciados.

- Una **nota del Periódico 8300, fechada el 25-09-04**, titulada “*Los nueve puntos de Mendaña*”, éste enumera nueve hechos que, a su criterio, vienen debilitando la estructura anticorrupción desde que asumió el nuevo T.S.J.

Los destinatarios de las críticas son lo 3 vocales del TSJ ahora denunciados.

- Se dice en la pag. 21 de la sentencia de destitución: Otro artículo del **Diario Río Negro, de fecha 27-09-04**, titulado “*El plazo de 15 días a los fiscales no tiene vigencia*”, refleja la actitud poco decorosa del Fiscal en cuestión respecto a la Institución Judicial; literalmente, el Dr. Mendaña concurre al matutino para contestarle al Tribunal Superior de Justicia Provincial.

Los destinatarios de las críticas son siempre los mismos.

- El **periódico 8300, de fecha 30-09-04**, en un artículo que titula “*Punto final para las investigaciones de casos de corrupción*”.

Lo mismo que en el caso anterior.

- En la pagina 23 de la sentencia de destitución se agrega otro caso: “En el **artículo titulado “Mañana debutarán los nuevos Fiscales Anticorrupción**”, publicado en el diario “Río Negro” del **11-10-04**, se atribuyen al Dr. Mendaña las siguientes expresiones: “*Mendaña desaconsejó el traslado de los adjuntos porque “compromete el accionar de la fiscalía anticorrupción en su actividad investigativa” y “desalienta la cooperación de la sociedad civil para denunciar este tipo de delitos*”.

La misma reflexión.

b) Consideraciones del Jurado Fernández sobre estas expresiones.

“Como se comprueba con la profusa documentación que se acompaña, se trata de declaraciones emitidas por el Dr. Mendaña en medios de comunicación masivos (radio, diarios) que lisa y llanamente **atacan** a los tres poderes del estado, desprestigiándolos, utilizando términos ofensivos respecto de sus pares, poniendo en tela de juicio su legitimidad al **cuestionar sus nombramientos, además de su capacidad e idoneidad simplemente por opinar diferente al acusado**, especialmente cuando le planteaban dudas respecto a la “experiencia piloto” que propiciaba”. (pag. 11 de la sentencia, el resaltado nos pertenece)

“Las citas están ordenadas cronológicamente y fueron aumentando su mordacidad a medida que se acercaba la elección de los miembros del Máximo Tribunal Provincial. (pag. 12)

“Considero plenamente acreditado que el enjuiciado efectuó cada una de las declaraciones detalladas en la acusación, lo que halla respaldo en la profusa prueba documental obrante en la causa y en que no fueron desmentidas ni desvirtuadas en la audiencia”.(pag. 26/27)

“Indisputablemente para un funcionario o magistrado judicial las libertades de palabra, opinión y crítica no son tan amplias como las de un particular. Los funcionarios y magistrados se deben, en primer término, a principios éticos y restricciones propias de la investidura de la función que desempeñan”. (pág. 27)

“En este orden de ideas, concuerdo con las conclusiones a que arriba la Fiscalía de Estado respecto de cada una de las declaraciones. Particularmente, cuando expresa que no se puede escudar el enjuiciado en el derecho a expresar libremente sus ideas para denostar sistemáticamente a las instituciones y personas. Manifestaciones que anticipo constituyen, a mi entender, graves actos de inconducta funcional”. (pág. 28)

“¡Qué poco se compadece el decoro, con los escandalosos embates mediáticos que lo han tenido por protagonista durante años! Es evidente que ha perdido el rumbo y a veces la compostura, siendo la confrontación y el irrespeto su estilo permanente, por lo que por su accionar ha devenido en incompatible con la condición de funcionario judicial” (pág. 30).

c) Consideraciones del Jurado Badano.

“Toda la actuación pública del enjuiciado a través de los medios periodísticos trasciende el limitado interés de procurar un mejoramiento del sistema judicial. La crítica generalizada tiene un claro **matiz político que pretende producir un cisma en el que se dividen las aguas entre los que se encuentran “dentro de la ley”, donde está él, y los “enemigos de la ley”,** donde ubica a todos aquellos que no comparten su particular visión”. (pág. 66 de la sentencia. El resalto nos pertenece).

“Respecto del primero (ejecutivo) aprovecha el procedimiento de selección de magistrados (TSJ) para reprocharle designaciones digitadas (padrinazgos, amiguismo, discriminación y concursos fraguados) en beneficio de una “justicia” adicta al poder político que brinda “blindaje a funcionarios” –aparentemente, corruptos-, obstaculiza a los organismos de control e investigación para favorecer la *impunidad*” (pág. 66 y 67)

“... a los jueces (y funcionarios judiciales) opositores a su proyecto que cuidan la “quintita”, que son afectos al poder político, que se apegan a un sistema ineficaz, que huyen al trabajo y, en definitiva, que son cómplices de un sistema corrupto que favorece la ilegitimidad del poder político y, como los anteriores, la *impunidad*”. (pág. 67)

“... si desde su posición como Fiscal de Cámara, el Dr. Mendaña profiere frases claramente alarmistas, que llevan a confundir y a poner un **manto de sospecha sobre la honorabilidad de aquellos que opinan distinto a él,** frases tendientes a que se interprete -por ejemplo- que se avanza en proyectos para garantizar la impunidad de funcionarios acusados de corrupción, o que los nombramientos hechos de ciertos magistrados y funcionarios -que se realizaron conforme la normativa vigente- no son legítimos, o que existe amiguismo, padrinazgo, falta de transparencia y desmantelamiento de instituciones dentro de la Justicia, etc., la conducta que tengo aquí por probada resulta de suma gravedad y excede el derecho a la libre expresión que invoca, justamente porque están dirigidas –intencionalmente- a que se descrea de la institución a la cual pertenece.” (pág. 70)

d) Consideraciones del Dr. Sommariva.

“Con relación a las numerosísimas manifestaciones mediáticas y públicas descalificando el accionar de los tres Poderes del Estado Provincial, he arribado asimismo a la convicción plena de que más allá de su independencia y de su derecho a opinar, el Dr. Mendaña lo ha hecho de una forma inadmisibile, con un estilo indecoroso, conducta inaceptable” (pág. 74 de la sentencia de destitución).

“... el Dr. Mendaña ha pretendido descalificar desde antes y hasta hace poco a los Poderes del Estado. Doy por reproducidas aquí, brevitatis causa, el contenido de las manifestaciones traídas por el cargo, que tengo a la vista, y que han sido reseñadas en lo esencial por los votos de mis distinguidos colegas Doctores Fernández y Badano, cuyas consideraciones y conclusiones al respecto comparto y hago mías. Aquí, entonces, tampoco se juzga el derecho a opinar del Dr. Mendaña ni su independencia; lo que se juzga en este caso es si existió de su parte una falta culpable de mesura, respeto y decoro en sus expresiones, inconducta inaceptable e impropia del alto cargo que detenta, que merece sin duda alguna el reproche de gravísima y resulta suficiente fundamento para la destitución”. (pág. 75/6)

“He llegado, por todas estas consideraciones, y las realizadas por los colegas preopinantes, que doy por reproducidas aquí, a la **firme convicción que el enjuiciado posee una mente y un espíritu lamentablemente dominados por una intolerancia extraordinaria hacia todo lo que no esté en conjunción con sus propias ideas** y sus propios sentimientos, rasgo peligroso e inadmisibile en un funcionario por cuyas manos pasa una parte importantísima de la administración de justicia”.(pág. 76; el resaltado nos pertenece).

Todo lo expuesto demuestra de una manera cabal que los tres miembros del Tribunal Superior denunciados, actuando como integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, utilizaron el mecanismo constitucional diseñado para juzgar las inconductas de los miembros del Poder Judicial para satisfacer un interés personal y político. Buscaron responder a las “ofensas” y “agravios” recibidos (según destacan) y de paso defender políticamente al Gobernador que los ungió.

Es decir actuaron como jueces y partes. Cómo no iban a considerar ofensivos, excesivos o abusivas las críticas que a ellos los afectaba directamente?. Pocas veces una incompatibilidad tan clara.

Hay un párrafo en el voto de Fernández que merece destacarse por patentizar los sentimientos adversos hacia Mendaña y el interés político de los Jurados: “La maniobra sirvió a la finalidad de instalar la convicción de que era una víctima y que el jury era una herejía, un complot. Los dardos me estuvieron especialmente dirigidos y también recibieron lo suyo otros jurados... Por cierto no ingresamos al juego, conscientes de que la estrategia consistía en lograr nuestro apartamiento... Desde ya, esta actitud reprochable no está sometida a juzgamiento por este jurado... pero sirve para explicar como, a raíz de tal perversa estrategia, entraron a jugar intereses tales

como la especulación preelectoral, el sindicalismo judicial combativo y manipulaciones políticas en un asunto que por su naturaleza, no les incumbía...”.

Es muy claro que, por una parte, buscaron defender su maltrecha “honorabilidad”. Tenían y tienen derecho a hacerlo, pueden querellar incluso, pero lo que no pueden hacer es utilizar una institución (el Jurado) para fines personales.

Por otra, es también evidente la “defensa política” del gobierno de Jorge Sobisch. Actuaron como auténticos escuderos. Esto también lo pueden hacer, pero no si son Jueces del Tribunal Superior ni actuando como miembros del Jurado.

2.19 El interés de perjudicar al imputado (revelador de falta de parcialidad) se manifestó también al rechazar el recurso de casación deducido, contraviniendo reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, del Tribunal Superior de Justicia y argumentaciones formuladas en otras decisiones del propio Jurado, suscriptas por los acá denunciados.

La defensa de Mendaña interpuso recurso de casación contra la sentencia de destitución en el último día hábil de diciembre de 2005. Casi dos meses después los 3 jurados denunciados, junto con los diputados Rachid y Campos, declararon inadmisibile el recurso pues el art. 34 de la ley 1565 no lo autoriza.

Esto que, a primera vista puede parecer correcto, no lo es pues la doctrina pacífica de la Corte Suprema ha dejado sentado que dicha limitación no rige cuando el motivo del recurso se funda en la violación del debido proceso.

Esa jurisprudencia era conocida e incluso había sido invocada por el Jurado de Enjuiciamiento para negar las facultades del Juez que intervino en el amparo planteado por el enjuiciado. Incluso, a ella se aludió en el Acuerdo N° 189 (fs. 1059/1060), al rechazarse in limine la casación por considerar que no era sentencia definitiva. El rechazo no fue por imperio del citado art. 34, sino por otra razón.

En el citado Acuerdo N° 189, la mayoría expresa: **“El margen de recurribilidad de las decisiones de este Tribunal que instaura la Constitución Provincial, únicamente alcanza al dictado de la sentencia definitiva, que tenga lugar después de la audiencia general”**.

Sin embargo, cuando debieron examinar la cuestión frente al recurso contra la sentencia definitiva, cambiaron el criterio, aferrándose impropriamente a la literalidad del art. 34 de la ley 1565.

Esa posición fue claramente descalificada por el Tribunal Superior de Justicia, primero, al abrir el recurso de casación en los primeros meses del año 2007 (fs. 1418/1430 vta. de las actuaciones del Jurado) y, luego, en la sentencia final.

Precisamente, en esta última, frente al planteo de la Fiscalía de estado, señaló:

“El señor Fiscal sostiene, en contraposición con la postura de la defensa, la absoluta irrecurribilidad del pronunciamiento destitutorio. No le asiste razón en ese planteo. En efecto, si bien el artículo 34 de la ley 1.565 dispone que “Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria...”, ello debe interpretarse en el sentido de que la irrecurribilidad se ciñe al encuadre y a la valoración que hace el Jurado de Enjuiciamiento de las conductas, así como a la decisión misma de remover al magistrado o funcionario sometido a tal procedimiento; pero es ineludible la revisión de todo lo que refiere a la competencia del órgano juzgador y a las formalidades de su ejercicio. Bajo este concepto, el control judicial aparece para verificar si en el procedimiento de enjuiciamiento se ha respetado el debido proceso, como forma de preservar las garantías del enjuiciado, emergentes del bloque de constitucionalidad.

“Esa es la posición que ha venido sosteniendo reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal Superior en precedentes anteriores: “(...) el más Alto Tribunal Nacional a partir del precedente ‘Graffigna Latino’ (G. 558 XX, resolución del 19 de junio de 1986 [ED, 119-130]), ha sostenido la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de Magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (F.101.XXI “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia –solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados”, del 19 de diciembre de 1986 [ED, 122-472] y 29 de diciembre de 1987 [ED, 128-456]; L.355 XXI “Llamosas, Oscar Francisco s/ solicita formación jurado de enjuiciamiento al Juez en lo Penal N° 2 de la 1°. Circunsc. Judicial Dr. Rubén Langbart y a la Sra. Fiscal Penal N° 1 Dra. Demetria G. de Canteros”, del 6 de octubre de 1987 [ED, 126-503]; R.437.XXI “Retando, María D. de Spaini s/denuncia c. Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados”, 26 de mayo de 1988 [ED, 130-493]; J.22. XXII “Jaef, Jorge y Eduardo s/ denuncia-causa N° 695/86”, 10 de noviembre de 1988; C.574.XXII “Cantos José María s/ juicio político contra el Dr. Velloso Colombres, Pedro Alberto José”, 28 de febrero de 1989; V.321.XXII “Viola, Carlos J. y otro s/ juicio político”, 15 de febrero de 1990; J.74. XXII. Juzgado de Instruc. de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado N° 2 Dra. María Elisa Maydana”, 21 de abril de 1992 [ED, 148-443]; C.407.XXIII. “Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado

Penal Dr. Carlos Horacio Zavalía -Causa N° 34, 21 de abril de 1992 [ED, 148-441]; p.252.XXIII "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf", 21 de abril de 1992 [ED, 148-439]; T.107.XXIV. "Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. N° 116.403), 8 de septiembre de 1992; Z.12.XXIV. "Zamora, Federico s/ acusa-expediente N° 3001-1286/ 90", 13 de agosto de 1992, entre otros)...” (C.S.J.N. “Nicosia, Alberto Oscar s/ Recurso de Queja, diciembre 9 de 1993, causa No. 45.809); temperamento éste mantenido ulteriormente en otros precedentes (vgr. CSJN Fallos 319:705 y sus citas)...” (cfr. T.S.J., R.I. n° 88/05, rec. queja, rta. el 14/07/05 y la propia R.I. de este legajo, luciente a fs. 1.418/1.430 vta.)” (voto del vocal Kohon, al que adhirieron sus colegas).

¿Cuál era el sentido de tomar una decisión fácilmente revocable ante instancias judiciales superiores? Una muy simple: posibilitar la ejecución de la sentencia, ya que la queja, único recurso contra la denegatoria de la casación,—en tanto no sea abierta- no iba a suspender la ejecución de la decisión. De esa manera, Mendaña quedaba fuera del poder judicial, sin derecho a remuneración alguna y el Tribunal Superior podía incluso cubrir la vacante.

Se trata de una manifestación más de falta de imparcialidad y de la existencia de intereses personales y políticos censurables en los jurados denunciados.

2.20 Opiniones de distintos sectores sociales que señalan o reconocen la falta de independencia e imparcialidad.

Además de los Jurados renunciantes, a los que nos hemos referido anteriormente, durante el desarrollo de este bochornoso proceso, muchas personas y organizaciones se expresaron contra un proceso que respondía a una motivación política y en el que no existían las mínimas garantías. Destacamos solo algunas:

1. La multisectorial por la Justicia.

A raíz del Jury y de otras acciones que deterioraron todo el sistema judicial, se formó una Multisectorial por la Justicia, que siguió paso a paso las alternativas del Jury, haciendo públicas todas las irregularidades expuestas.

De ella formaron parte, representantes de los organismos de derechos humanos de Neuquén, de Sindicatos, Convocatoria por la Justicia y la Libertad y ciudadanos neuquinos independientes.

Innumerables publicaciones, especialmente en el diario Rio Negro, durante el año 2005, confirman esta afirmación.

2. Organismos de Derechos Humanos.

Los Organismos de Derechos también repudiaron la iniciación y desarrollo del Jury de distintas maneras, participando en la Multisectorial.

No obstante, nos parece destacable a los fines de esta denuncia, la Carta Documento que envió el 20 de Abril la **Corriente de Militantes por los Derechos Humanos de Río Negro y Neuquén**, instando a los integrantes del Jury a que *“depongan su propósito de continuar con este enjuiciamiento a todas luces totalmente improcedente, disponiendo en forma inmediata su finalización y archivo, permitiendo así la continuidad del fiscal Mendaña en sus funciones.”* Esta solicitud la realizan considerando que el proceso *“se ha desvirtuado convirtiéndose en una grosera mezcla de persecución y sainete, haciéndole perder al jury su carácter de remedio valedero para corregir defectos o vicios de la justicia, lo que significa un grave daño institucional, del cual si bien son ustedes los principales responsable, serán los ciudadanos quienes resulten, en definitiva, los perjudicados.”*

3. Asociación de Magistrados de Neuquén y de Chubut. Federación Argentina de la Magistratura Argentina.

La Asociación de Magistrados de Neuquen produjo varios pronunciamientos, destacamos el de fecha 23 de diciembre del 2004, cuando hace pública su disconformidad con la apertura del Jury sin haberse tratado previamente la recusación planteada por el afectado respecto de tres integrantes del órgano decisor, indicando que *“dicha decisión afecta gravemente la garantía de imparcialidad que debe reinar en todo juicio, violando el debido proceso legal y convirtiendo en arbitraria la suspensión de funciones y reducción de haberes dispuesta”*. Asimismo, reiteran la *“insustancialidad de los cargos imputados a uno de los funcionarios de mayor prestigio nacional e internacional”* y califican a la decisión impugnada como tendiente a *“intimidar a todos cuantos cuestionen públicamente las políticas programadas en el ámbito judicial”*.

A su vez, la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Chubut (Comunicado de Prensa del 29/12/2004), expresaron entre otros conceptos:

“La decisión de abrir el jury sin tratar la recusación de tres de los integrantes del Tribunal afecta groseramente la garantía de imparcialidad que debe reinar en todo juicio, violando el debido proceso legal y convirtiendo en arbitraria la suspensión de funciones y reducción de haberes dispuesta.”

A su vez, la Federación Argentina de la Magistratura Argentina, en la reunión ordinaria de Buenos Aires (17 y 18 de marzo de ese año) expresa: la *“Federación insiste en destacar la grave situación planteada en la Provincia del Neuquén, que presenta ribetes muy preocupantes ante el empleo distorsionado de los medios que otorga la ley para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios”*.

También en la reunión de Salta (26 y 27 de mayo de 2005), en los siguientes términos:

“Que se reitera la preocupación por la grave situación que se atraviesa en la provincia de Neuquén en el desarrollo del proceso de Enjuiciamiento a que se encuentra sometido el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Ricardo Mendaña ante actos que afectan la garantía de la defensa en juicio, el debido proceso legal y la publicidad de las actuaciones procesales exhortando al Jurado de Enjuiciamiento al estricto respeto de las garantías aludidas”.

4. Poder Ciudadano, Centro de Estudios Legales y Sociales (Cels), Fundación Ambiente y Recursos, Asociación por los Derechos Civiles, Instituto de estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Unión de Usuarios y Consumidores y otras organizaciones nacionales.

Todas las organizaciones que suscribieron el documento “*Una Corte para la Democracia*”, entre ellas las nombradas, cuestionaron la persecución política y denunciaron la falta de imparcialidad de los ahora denunciados. Produjeron varios pronunciamientos, entre ellos, uno titulado “*Crónica de un Proceso Indecente*”, en el que se expresa:

“Las violaciones a la independencia judicial y al debido proceso por parte de los jurados Roberto Fernández, Jorge Somariva y Eduardo Badano, quienes además son tres ministros de la Corte provincial, han llegado al punto de que Leandro Despouy, Relator de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, iniciará actuaciones por las que se dará intervención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La presentación ante el Relator había sido realizada en noviembre por el INECIP, el CELS, Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y la Unión de Usuarios y Consumidores. Este año han hecho nuevas denuncias la Asociación de Magistrados y el Colegio de Abogados de Neuquén”.

“Para los jueces del Tribunal Superior cuestionados no ha resultado suficiente con impulsar la denuncia, quedarse en el Jurado para juzgar su admisibilidad, no excusarse y rechazar ellos mismos las recusaciones formuladas. La suspensión de los plazos procesales demuestra que tampoco les alcanzó con torcer la letra de la ley inventando un supuesto doble voto para dirimir el empate ante una recusación, ni con el recorte grosero del derecho de defensa, del principio de imparcialidad y de publicidad de las audiencias”.

“Los hechos relatados convierten al Poder Judicial de la Provincia de Neuquén en un botín político, controlado y controlable, donde no hay lugar para los magistrados y funcionarios independientes. El hecho de que se haya impedido en la mitad del proceso el acceso del público y de la prensa, convirtiendo en reservado un proceso que debe ser indudablemente público, es una muestra de ello”.

“Las organizaciones no gubernamentales firmantes denunciarnos que este proceso es una muestra notable de la violación a la independencia judicial que sistemáticamente viene llevando adelante el Poder Ejecutivo de la provincia.”.

5. Colegio de Abogados de la Provincia y Federación Argentina de Colegios de Abogados. Abogados Autoconvocados de Neuquen.

El **Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén**, mediante un comunicado de fecha 8 de abril de 2005, observa con preocupación “las graves connotaciones que está adquiriendo el Jury de Enjuiciamiento llevado a cabo contra el Fiscal de Cámara, Dr. Ricardo Mendaña. En el mismo, fueron apartados testigos que el enjuiciado aportara, y tomaron estado público afirmaciones de un testigo en el sentido que el señor Presidente del Jury, Dr. Roberto Fernández, ha tenido severas apreciaciones de hostilidad para con la persona que está siendo juzgada.”

“En resguardo del debido proceso, en garantía del derecho de defensa que corresponde a toda persona acusada, y especialmente en procura del principio de imparcialidad que debe orientar la labor de los integrantes del Tribunal -puestos hoy en tela de juicio-, consideramos imprescindible se cite a los testigos propuestos por la defensa que han sido desestimados, y que el señor Presidente evalúe declinar su participación en el jurado de enjuiciamiento.”

La Junta de Gobierno Federación **Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina**, en oportunidad de sesionar en San Martín de los Andes (11/3/2005), ante la “gravedad de la situación informada por el Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén, respecto de la situación del Poder Judicial de esa provincia” y la “**debilidad del principio de independencia del Poder Judicial, y de legalidad de los procesos**”, expresó “su mas profunda preocupación por la situación de la Justicia en la Provincia del Neuquén”; exhortando al “irrestringido respeto de las garantías constitucionales, basamento del sistema democrático, en especial el de la independencia de los poderes y la legitimación de su constitución” y “*repudiar las actitudes intimidatorias de que puedan ser objeto los miembros de la abogacía Colegiada, o funcionarios, por el libre y responsable ejercicio de su misión*” .

Los **Abogados Autoconvocados** se pronunciaron en varias oportunidades. Destacamos la organizaron de una reunión para "movilizar al pueblo de Neuquén" y solicitar la renuncia de Jorge Sommariva, Eduardo Badano y Roberto Fernández a sus puestos como vocales del Tribunal Superior de Justicia en virtud de "su desempeño en el jurado de enjuiciamiento" al fiscal Ricardo Mendaña. El encuentro será mañana a las 18 en el local de ATEN provincial, en la calle Alcorta al 800 de esta capital, según informó Hugo del Pin, integrante de la entidad (Diario Río Negro, 24/4/2005).

6. Otras Organizaciones. SEJUN. Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad. Vahlor.

El **Sindicato de Empleados Judiciales (SEJUN)** emitió varios pronunciamientos en torno al Jurado de Enjuiciamiento promovido contra el Fiscal Mendaña. En uno del mes de diciembre denunció que la “*admisión del Jurado de Enjuiciamiento contra el Fiscal de Cámara Ricardo Mendaña, abrió un capítulo horroroso en la justicia neuquina que indudablemente tiene proyecciones negativas sobre el conjunto de Derechos y Garantías que la Constitución nos otorga como habitantes de esta Provincia*”.

También dijo: “*Es indudable que la persecución política y la exclusión del oponente han sido patrimonio del pensamiento y práctica política del fascismo en todos los tiempos y latitudes. Y en nuestro país tenemos una historia reciente que le sumó a esos disvalores el método del exterminio liso y llano.*”

En otro comunicado, del **6 de abril ppdo**, señaló que “*El tono farsesco del Tribunal Juzgador, su indudable connivencia con el Poder, su extrema arbitrariedad, conllevan un componente trágico. Y pretenden reintroducir el miedo como factor de control social y político. (...)*

“*El Estado de Derecho, la Democracia, el “piso” mínimo que la Constitución nos garantiza en materia de Derechos y Garantías, son incompatibles con el “Jury”, las amenazas y agresiones, los aprietes laborales, la discrecionalidad sin límites para nombrar y ascender jueces, funcionarios y empleados, y la violación de leyes y mandas Constitucionales que garantizan derechos como la libertad de expresión, la huelga y el acceso al empleo*

público mediante concursos. Por eso el Jury transita entre la farsa y la tragedia, y la lucha por una Sociedad Democrática con Justicia Social incluye la exigencia que cese esta ignominia, con la libre absolución del Fiscal Mendaña”.

La Mesa Coordinadora de **Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad**, también emitió varios pronunciamientos, entre ellos el de fecha 8 de abril de 2005 en el que denuncia que *“El proceso de enjuiciamiento seguido al Fiscal Ricardo Mendaña ha adquirido, en los escasos quince días transcurridos desde su inicio, una dosis de ilegalidad, inmoralidad, oscuridad y autoritarismo que remite a los abusos propios de un gobierno dictatorial.”*

Vahlor, organización que se dedica a temas de ciudadanía y participación, también se pronunció contra el Jury.

7. Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados.

En la edición del diario Rio Negro del 25 de abril de 2007, se expresa entre otras cosas lo siguiente:

“El Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados de esta capital consideró que el jury contra el fiscal Ricardo Mendaña está plagado de irregularidades legales, desde el inicio mismo hasta llegar a la prohibición de la publicidad de las audiencias.

El Instituto es una voz escuchada dentro de foro local, y reúne a los máximos expertos en derecho procesal. A pedido de los Colegios de la provincia, hizo un análisis jurídico y técnico del jury contra Mendaña. (...)

Respecto de la parcialidad de algunos miembros del Tribunal y las recusaciones que presentó Mendaña contra ellos, advierte el Instituto que "el sistema jurídico activa el apartamiento del funcionario interviniente ante la sola sospecha o temor –fundados naturalmente- de pérdida de imparcialidad".

"Un principio elemental en el tratamiento del tema de la imparcialidad judicial, ha sido en todos los tiempos, la afirmación de que la recusación no puede ser resuelta por los mismos jueces recusados. Aquí -sin embargo- se recurrió a un curioso mecanismo triangular, que carece de todo apoyo en el derecho vigente. Este innovador mecanismo no carecerá de ingenio, pero es ostensiblemente contraria al derecho vigente, por lo que queda en evidencia su ilegalidad", afirma.

Por último, el dictamen afirma que "las conclusiones técnico-jurídicas son sobrepasadas por la realidad que todo este proceso documenta: se han conculcado con un ejercicio del poder inapropiado las instituciones republicanas, precisamente por quienes son los guardianes naturales de la legalidad y constitucionalidad provincial".

8. Consejo Superior de la Universidad del Comahue. Rectora y actual Vicegobernadora de la Provincia Dra. Ana Pechen.

El **Consejo** emitió un pronunciamiento y publicó una solicitada respaldando al Fiscal Mendaña.

Con relación al desarrollo del Jurado, destacamos la posición de la **Rectora de la Universidad**. En el diario Rio Negro del 22 de abril de 2005, se consigna lo siguiente:

“La rectora de la Universidad Nacional del Comahue, Ana Pechen, opinó que algunos integrantes del jury contra Ricardo Mendaña deberían apartarse del cargo, ante las sospechas de parcialidad en perjuicio del acusado.

Pechen le envió una carta personal al presidente del Tribunal Superior de Justicia, Roberto Fernández, en su carácter de rectora de la UNC, y recordó que Mendaña es docente de la casa de estudios.

"La sola verificación de la sospecha de parcialidad, justamente por ser mixta la naturaleza del jury, política y jurídica, debería generar, en honor a las instituciones, el apartamiento de quienes en tal condición se encuentren, con el fin de evitar que las normas se vacíen de contenidos jurídicos y, esencialmente, éticos", dice la nota.

Añade que "el fiscal Mendaña es profesor de nuestra universidad, y desde ella y mis propias convicciones es que solicito se garantice la imparcialidad del juez en el marco del jurado de enjuiciamiento que se lleva a cabo".

"Las instituciones habrán de ser las grandes beneficiarias de un gesto de tal magnitud", concluye la carta.

9. Profesor Maximiliano Rusconi.

En una entrevista, publicada el 2 de mayo de 2007, en el diario Rio Negro expresa el reconocido catedrático:

“De lo que conoce del jury, ¿qué es lo que más le ha llamado la atención?”

-Lo que me llama la atención, y hace que sea un caso escandaloso en términos de respeto a las garantías constitucionales, es la falta de receptividad que tiene el Tribunal en términos de garantizar la independencia de su función y la imparcialidad. Si hay una garantía histórica que hace a los sistemas de enjuiciamiento en cualquier ámbito del derecho es garantizar que quien resuelve el conflicto no se vea afectado por ese mismo conflicto. Según tengo entendido, este es un tribunal que ha hecho oídos sordos a cualquier planteo de recusación cuando había razones sobradas en todo caso para garantizar ese escenario de imparcialidad. Y garantizarlo no sólo a Mendaña, sino a los neuquinos. Evidentemente los miembros del tribunal quieren un espacio de poder arbitrario.

-Sabe que hubo cuestionamientos, renunciaciones...

-Tengo entendido que hay hasta un voto telefónico, hay miembros del tribunal que se han corrido espantados sabiendo que iba a suceder una afectación de garantías... Este es el tipo de episodio del cual las instituciones de una provincia y en general el estado de derecho, luego se arrepienten enormemente.”

10. Profesor Alberto Binder.

El Profesor Binder había sido ofrecido para declarar como testigo en el juicio, pero el Jurado lo impidió, escudándose en que se había retirado el cargo para el que se había ofrecido. Destacamos que dicho retiro fue una maniobra sorpresiva que materializó la fiscalía de estado con la anuencia de los Jurados denunciados.

No obstante, ante requerimientos periodísticos, declaró:

“El presidente del Tribunal Superior, Roberto Fernández ‘hace gala de sus contactos directos con el gobernador’. Además, ‘siempre utilizaba frases como la que se conoció ayer, en el sentido de que le iba a cortar la cabeza a Mendaña y que no deja heridos, sino que mata”.

“...lo cual demuestra que es todo premeditado y planeado con mucha anticipación. Ya por entonces estaba clara la intencionalidad política de controlar al poder judicial . Si algo quedó claro es que este jury es un acto de indecencia”

En ese contexto, “no solo está el problema de los que se prestan directamente, porque pagan favores o porque tendrán personalidades autoritarias, sino que también hay otros sectores sumisos que igualmente deben ser denunciados”

“La degradación institucional la hacen unas pocas personas dispuestas a abusar y manipular, y unos cuantos que consienten”.

“el sometimiento del Poder Judicial se hace con castigos desmesurados, con actos de arbitrariedad, y entregando el dulce de los ascensos que garantiza la sumisión de unos cuantos”

(Diario Rio Negro, 9 de abril 2005, “*Fernández hace gala de su contacto con Sobisch*”).

11. Profesor Julio Maier.

El 21 de abril de 2005, el diario Rio Negro entrevista a otro catedrático, el profesor Julio B. Maier, quien se refirió al tema de la imparcialidad. A continuación destacamos los párrafos más significativos:

“-Cuando un juez renuncia en medio de un proceso, ¿las audiencias pueden anularse y reanudarse con el mismo tribunal, reemplazando solamente a ese juez?”

-Le insisto que no conozco la ley en Neuquén. Lo usual en el derecho procesal es que si hay que reemplazar a un juez, al juicio hay que hacerlo de nuevo con otro tribunal. Esto es lo que normal no sólo en Argentina, estoy hablando también de países como como Italia, España y Alemania. Los jueces que ya han escuchado audiencias están tocados con el temor de la parcialidad, ya han visto y oído cosas que serán repetidas en el segundo juicio. En consecuencia se reclama otros jueces, para que ellos decidan sólo por el material que pasa ante su vista y no por lo que pasó en un juicio previo.

-¿Cómo deben resolverse las recusaciones de varios integrantes de un tribunal?

-Normalmente, las recusaciones en un tribunal colegiado son resueltas por los demás miembros que no están recusados, siempre y cuando se integre el tribunal con otras personas distintas. Esto es lo normal. Si en el caso del jury contra Mendaña los recusados fueron tres, salen los tres y se integran otros tres. Y nadie tiene un voto de más o de menos. Esto es lo normal, ahora yo no tengo idea lo que dice la ley de Neuquén.”

12. Partidos Políticos

También se expresaron públicamente en igual sentido miembros de los partidos Radical, Justicialista, Movimientos Unidos del Sur, ARI, Frente Grande, Une y Confluencia Argentina (véase entre otros, Diario Rio Negro, 24/4/2005 y 28/4/2005).

13. Otras muestras de la repercusión nacional del caso.

El 23 de abril de 2005 se publica en el diario Rio Negro una nota elaborada por el periodista Horacio Caride, bajo el título “*En el Congreso piden intervenir el Poder Judicial neuquino*”, en el que alude precisamente al escandaloso jurado de enjuiciamiento. Destacamos algunos fragmentos:

“Dos legisladoras, una radical y otra peronista, analizan un pedido de intervención al Poder Judicial de Neuquén a raíz de las serias denuncias de presiones y de falta de independencia del sector.

El jueves se comenzó a redactar el borrador del pedido formal que se elevará a la autoridad de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara baja, en el despacho de la diputada radical Alicia Ester Tate (UCR Santa Fe), quien junta voluntades con su par la peronista neuquina Susana Beatriz Llambí para hacer prosperar la solicitud.

El proyecto de intervención al Poder Judicial tendría como principal fundamento las irregularidades denunciadas por el legislador Marcelo Inaudi, ex integrante del Jurado de Enjuiciamiento, quien denunció falta de garantías en el proceso que se le sigue al fiscal de Cámara Ricardo Mendaña.

La secretaria de la Comisión de Derechos Humanos, Tate, aseguró que "es evidente que la justicia neuquina funciona como un virtual apéndice del Poder Ejecutivo provincial".

(...)

Tate manifestó que resulta muy sugestivo que dos de los jueces que exculparon a Sobisch por el caso de la cámara oculta, hoy sean integrantes del Jury, y que resulta sospechoso que ahora quieran descabezar al fiscal que pidió la revisión de ese des procesamiento. El trabajo que hasta el jueves fue silencioso, irrumpió con fuertes efectos políticos a raíz del abandono del jury de enjuiciamiento que hizo el fiscal Mendaña por considerar el proceso como una "farsa".

Por otra parte, los Diputados nacionales Hugo Perie, Susana Llambí, Patricia Walsh, José Roselli, Irrazabal, Araceli Mendez de Ferreira, Eduardo Di Pollina, Eduardo de Bernardi, Barrista, Silvio Esteban y R.Romero propiciaron un proyecto de declaración cuestionando el Jury.

Además de esta y otras iniciativas de Legisladores Nacionales, el caso tuvo repercusión en los medios nacionales. Destacamos la publicación del Diario La Nación (20/2/2006), donde bajo el título “*Avanza la política sobre la Justicia en las Provincias*” se destaca el caso de Neuquen:

“En Neuquén, el juicio contra el fiscal de Cámara Ricardo Mendaña, que finalizó el 19 de diciembre pasado con la destitución del funcionario, generó el rechazo de asociaciones de jueces, organismos de derechos humanos, sindicatos y las ONG agrupadas en el foro Una Corte para la Democracia. Estas últimas reiteraron su preocupación por lo que consideran "la falta de independencia judicial en la provincia".

Mendaña fue acusado de mal desempeño, por haber realizado críticas al funcionamiento del Poder Judicial y por la presunta ocupación de un terreno municipal lindero a su casa. El fiscal había acusado al gobernador Jorge Sobisch (MPN) ante la Cámara por un caso de presunto pago de sobornos, en el que luego el mandatario fue sobreseído.

Entre las aparentes irregularidades del proceso se cuentan la renuncia de dos jurados, un abogado y un diputado radical, que denunciaron falta de independencia del cuerpo y "aprietes", y el carácter secreto de las últimas sesiones.

También hubo pronunciamientos de rechazo al Jury del Consejo de Procuradores y Fiscales Generales de la República Argentina, del Secretario de Política Criminal Dr. Alejandro Slokar y de magistrados, funcionarios judiciales y abogados de la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Rio Negro, Tucumán, Chaco, San Juan.

14. Repercusión internacional: la intervención del Relator de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial.

La **Relatoría** tomó intervención en el caso, como dijimos anteriormente a pedido de varias instituciones. Por ese motivo requirió informes (incluso al Gobierno Provincial) e informó a la Asamblea de Naciones Unidas en dos oportunidades. En el año 2006, el Relator de Naciones Unidas exponía el caso a la Asamblea, junto a otras que afectaban la independencia judicial, en los siguientes términos:

e) En octubre de 2004 el Vicepresidente de la Legislatura, Diputado Oscar Gutiérrez (perteneciente al partido gobernante, el Movimiento Popular Neuquino), manifestó públicamente su intención de promover juicio político contra el Fiscal ante el TSJ, Dr. Alberto Tribug, y un jury de enjuiciamiento contra el Fiscal de Cámara, Dr. Ricardo J. Mendaña. Ello, debido a declaraciones críticas que hicieran ambos funcionarios respecto de ciertas medidas adoptadas por el TSJ, lo que afectaría seriamente su libertad de expresión. En noviembre de ese mismo año se presentó el pedido de juicio político de Tribug y el jury de enjuiciamiento de Mendaña, fundando ambos pedidos en la participación que tuvieron los dos fiscales en una experiencia piloto de investigación a cargo de Fiscalías. Dicha experiencia piloto fue aplicada por numerosos funcionarios pero la denuncia sólo se habría dirigido a estos dos fiscales. Por lo demás, la experiencia piloto fue implementada por Acordada del TSJ, en su anterior composición, que habilitó los órganos jurisdiccionales y miembros del Ministerio Público Fiscal que intervendrían en ella.

Asimismo, en declaraciones públicas el Sr. Gutiérrez habría manifestado que las denuncias contra Tribug y Mendaña son *“una cuestión personal”*.

En diciembre el Dr. Mendaña recusó a los vocales del TSJ Sommariva, Fernández y Badano por falta de imparcialidad fundada en los siguientes motivos:

1) La mayoría de las declaraciones críticas reprochadas al Fiscal estaban dirigidas a los propios recusados, quienes reconocieron sentirse agraviados, de modo que si actuaban como jurado se convertían en jueces y partes.

2) Por encontrarse en una posición funcional equivalente a la del denunciado ya que los tres vocales intervinieron en casos en los que se aplicó la experiencia piloto.

El jury, a pesar de haber recusado a tres de sus miembros, decide que las recusaciones se tratarían más adelante y, en tanto, toma decisiones trascendentes: declara la admisibilidad de la denuncia; decreta la suspensión de Mendaña en sus funciones y la retención de la mitad del salario.

En enero el jurado de enjuiciamiento trató las recusaciones. Se rechazaron todas las pruebas ofrecidas para fundar la recusación, por considerar que “de los informes de los recusados no surge una negativa en relación a los hechos objetivos que se plantean”. Asimismo, decidió que los jurados recusados podían intervenir en la resolución que trata la recusación, absteniéndose sólo de intervenir en el tratamiento de la propia recusación, a pesar que las causales que afectaban a los tres vocales eran comunes, ya que no eran de tipo personal. Al momento de decidir las recusaciones se arribó a un empate con tres votos a favor de la recusación y tres en contra (dos de ellos recusados por las mismas causas). Para desempatar se habría recurrido a un voto calificado o doble voto de la presidencia, que siempre estuvo en cabeza de alguno de los recusados. Este doble voto, no está previsto en la ley del jurado y resulta absolutamente extraño a los procedimientos judiciales. Con posterioridad los procedimientos del jury se suspendieron por una medida cautelar deducida por el Dr. Mendaña solicitando el apartamiento de los jurados Fernández, Sommariva y Badano. El amparo fue rechazado en segunda instancia. Contra esta decisión se interpuso recurso de casación por inaplicabilidad de la ley. El Tribunal Superior de Justicia rechaza el amparo, en virtud de lo cual el amparista dedujo recurso extraordinario que se encuentra actualmente en trámite. A pesar de no estar firme la decisión del Tribunal Superior de Justicia el jurado decide reanudar los procedimientos a pesar de la medida cautelar. Asimismo, la ley ha previsto noventa días hábiles (más una prórroga de sesenta) para que el jurado concluya el proceso y dispone que si vencido dicho plazo el proceso continúa, deberá absolver al acusado.

No obstante encontrarse vencido dicho plazo, el jurado hizo caso omiso a esta norma y decide la “suspensión” de los plazos sin ningún respaldo legal.

(E/CN.4/2006/52/Add.1 27 March 2006. CIVIL AND POLITICAL RIGHTS, INCLUDING THE QUESTIONS OF INDEPENDENCE OF THE JUDICIARY, ADMINISTRATION OF JUSTICE, IMPUNITY. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy)

En el **informe correspondiente al año 2007**, además de reseñar las respuestas del Gobierno de Neuquén, en el que se destacan numerosos reconocimientos a los aspectos requeridos, en el apartado 32 (pág. 26), se expresa sobre el tema que se conecta con la causal que motiva esta denuncia:

“32. El Relator especial agradece al Gobierno de Argentina y en particular al Gobierno de la Provincia del Neuquén su grata cooperación y aprecia que el mismo haya tenido a bien enviarle en un plazo corto informaciones sustantivas en respuesta a las alegaciones que les transmitió sobre la provincia de Neuquén. Sin embargo, el Relator Especial lamenta que hasta la fecha el fiscal destituido, Dr. Ricardo Mendaña, no ha contado con una tutela judicial efectiva ni se han sustanciado actuaciones judiciales con respecto a la presunta imparcialidad del jury de enjuiciamiento”.

(Puede verse en documentos de Naciones Unidas: A/HRC/4/25/Add.15 April 2007. IMPLEMENTATION OF GENERAL ASSEMBLY RESOLUTION 60/251 OF 15 MARCH 2006 ENTITLED "HUMAN RIGHTS COUNCIL" Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Leandro Despouy, pág. 11 y 12).

Destacamos que este informe se presentó poco tiempo antes de que el Tribunal Superior de Justicia anulara la sentencia de destitución.

15. Ciudadanos de Neuquén.

Alrededor de 8000 ciudadanos de la Provincia de Neuquén censuraron al Gobierno y, en particular, a los 3 jueces del TSJ denunciados por su actuación en el Jury, por ser parte de una persecución política y por actuar sin imparcialidad. Las firmas, recolectadas por la Multisectorial por la Justicia, fueron presentadas a la Comisión de derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación.

Pero no fueron las únicas, pues el la falta de independencia ha sido un reclamo sentido de los habitantes de la Provincia: Como muestra destacamos la inédita **marcha del 14 de octubre del 2005**, que la crónica periodística reflejó de la siguiente manera:

“Un Millar de neuquinos marchó por la independencia de la Justicia”

NEUQUEN (AN).- "Sin justicia no hay futuro". Detrás de esa frase pintada en rojo sobre una tela blanca, unas mil personas expresaron su rechazo a la subordinación del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) al poder Ejecutivo y -entre otras cosas- se manifestaron en contra de la reforma constitucional que promueve el gobierno neuquino.



En la protesta también se reivindicó el derecho de los mapuches.

La marcha realizada ayer en esta ciudad partió del monumento a San Martín alrededor de las 19 y desde allí caminó hasta el de la Madre, para luego instalarse durante algunos minutos frente a la sede del TSJ en la calle Alberdi.” (...)

Diario Rio Negro, 15 de octubre del 2005.

16. La posición discordante: el apoyo del Gobierno.

El 28 de abril de 2005, sin embargo, en el momento más álgido del Jurado y de los vocales del TSJ, el Gobierno realizó un gesto claro y fuerte de apoyo al “trabajo” que estaban cumpliendo los tres vocales del TSJ denunciados. El acontecimiento fue recogido por el Diario Rio Negro del 29 de abril en los siguientes términos:

“Sorpresiva reunión de Sobisch con los vocales del Tribunal Superior

Fue al mediodía en el TSJ. Hablaron de la marcha del proceso contra Mendaña. Pese a que se trató de una visita oficial, no se informó a través del boletín de prensa.

NEUQUEN (AN)- El gobernador Jorge Sobisch se reunió ayer con los vocales del Tribunal Superior de Justicia, según informó su presidente Roberto Fernández. Dijo que fue una visita "de improviso, que nos sorprendió en pleno trabajo", y admitió que hablaron del jurado de enjuiciamiento contra el fiscal Ricardo Mendaña. "Le manifestamos que nosotros estamos cumpliendo nuestra tarea de la manera más eficiente que podemos", dijo Fernández.

La reunión entre Sobisch y uno de los magistrados más cuestionados del momento se produjo ayer al mediodía en la sede del Tribunal Superior de Justicia.



Sobisch y Fernández. El presidente del TSJ le dijo ayer al gobernador que el jury está cumpliendo su tarea "de la manera más eficiente que podemos".

3. FUNDAMENTOS

3.1 La conducta de los 3 jueces del Tribunal Superior de Justicia en su intervención como miembros del Jurado de Enjuiciamiento, sin perjuicio de otras responsabilidades, inclusive penales, constituye una clara manifestación de mal desempeño en la función.

La Corte Suprema y la Doctrina han reconocido que para la remoción por mal desempeño de un juez es necesario que se acrediten actos graves de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de las funciones. Y creemos que este es el caso.

La independencia y la imparcialidad constituyen dos principios que un Juez debe respetar en el ejercicio de la magistratura judicial, pues sin ellos se pierde la principal virtud de un magistrado. No hay otro rasgo funcional más característico que éste.

Y es evidente que en este caso, los denunciados no respetaron tales principios, ni tampoco lo hicieron con las normas que debían observar y que rigen la actividad del Jurado.

3.2 La Corte Suprema Federal en el conocido fallo “Llerena”⁶, ha señalado que la garantía del juez imparcial se encuentra “reconocida dentro de los derechos implícitos del Art. 33 constitucional, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el Art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional”.

Agrega la Corte que “El juez, que, ...no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial”⁷.

Por ende el aseguramiento de la imparcialidad del juzgador hace a la existencia misma de todo juicio y se presenta –en consecuencia- como un elemento inherente a la idea de debido proceso a los deberes inexcusables de cualquier juez o jurado. La imparcialidad puede ser definida como “la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia”⁸.

Por otra parte, también la propia ley N° 1565 que regula el Jurado de Enjuiciamiento prevé en el artículo 11 las causales de excusación y recusación, incluyendo entre ellas, artículo 11 inciso e), la de “haber intervenido o tener intereses en la causa que motiva el enjuiciamiento” o en su inciso c) la “enemistad manifiesta o grave con el enjuiciado”, disposiciones que precisamente permiten albergar las situaciones expuestas con anterioridad.

El accionar de los denunciados violó de una manera nítida y manifiesta todas las normas citadas que resultaban aplicables al caso, lo cual constituye una conducta gravísima.

3.3 En Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, se establece:

Principio 1. **La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado** y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

6 CSJN, “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Luis Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-” del 17/05/2005.

7 CSJN, “Llerena” cit.

8 CSJN, “Llerena”, cit.

Principio 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Principio 17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. ..

(Los Principios fueron Proclamados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, y adoptados el 6 de septiembre de 1985. Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985).

3.3. También se han consagrado en “**Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial**” (2001), elaborado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado por la Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores realizada en La Haya, del 25 y 26 de noviembre de 2002, con el refrendo de ochenta países. El Consejo Económico y Social de la O.N.U. las aprobó recientemente⁹

Valor 1:

INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

⁹ Puede verse en forma completa en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Rio Negro que las ha aprobado por Acordada 01/2006.

1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2:

IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

3.4 A su vez, el **Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial Integridad**¹⁰ prescribe:

ART. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial (el resalto nos pertenece)

ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así (el resaltado nos pertenece).

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas (el resaltado nos pertenece).

Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Si bien el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial no tiene carácter normativo obligatorio, debe tenerse en cuenta que se aprobó por la XIII Cumbre Judicial de Iberoamérica (integrada por los presidentes de 22 Cortes Supremas y Consejos de la Magistratura de Iberoamérica), el 21 de junio de 2006.

Uno de los antecedentes de ese documento es la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* (Cancún, 2002), en el que se reconoció “un

¹⁰ Puede verse en www.pensamientopenal.com.ar/37etica.doc.

derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”.

Desde la perspectiva de la sociedad, se dice en la exposición de motivos del Código Modelo, se comprende que “el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración”.

3.5 La Comisión de perfil del juez, de la **Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino**, ha entendido que la "autoridad" de un juez descansa no tanto en sus conocimientos jurídicos sino en la idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige.

En ese orden, la comisión entiende que “se requiere que cuente con: una buena reputación por su integridad; compromiso con la justicia y la dignidad de las personas; carezca de pomposidad y tendencias autoritarias; conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio; sea: honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, perseverante, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente y conciliador”.

4. PRUEBA VINCULADA CON ESTE MOTIVO:

- a) Todas las constancias del expediente “Dr. MENDAÑA, Ricardo s/ Jurado de Enjuiciamiento” (Expediente N° 15- J.E./04) y , en particular, las que se han indicado en este capítulo.
- b) Los dos informes del Relator de Naciones Unidas para la Independencia Judicial Dr. Leandro Despouy, que adjuntamos con la presente.
- c) El expediente administrativo iniciado a fines del año 2004 al Dr. Mendaña a raíz de una publicación efectuada en el diario La Mañana del Sur (denominación del diario en esa época), que mencionamos precedentemente.

d) Todos los artículos periodísticos mencionados, copia de la cual puede obtenerse en el sitio web del Diario Río Negro y del Periódico 8300 o, en su caso, requerirse al citado medio de difusión. A todo evento, lo dejamos pedido de manera expresa.

e) El e-mail enviado por Diego H. Armesto a la dirección electrónica del Dr. Mendaña.

f) Se cite a declarar a los siguientes **testigos**:

1. **Marcelo Otharán**, ex - vocal del Tribunal Superior, para que declare sobre la reunión que mantuvieran los denunciados con el Diputado Gutiérrez y el Dr. Jorge Brillo.

2. El diputado **Marcelo Inaudi** y los abogados **Fausto Farizano, Pablo Di Lorenzo, Estela Barnetche** y **Carlos Fazzolari**, ex – jurados, para que se refieran a diversos aspectos de la actuación de los denunciados.

3. El Dr. **Gustavo Vitale**, a fin de que se refiera a las expresiones pronunciadas por el Dr. Fernández en relación a Mendaña.

4. El Dr. **Diego H. Armesto**, ex integrante de la Asesoría General de Gobierno, y el Dr. **Mario Márquez**, actual Juez del Tribunal Oral Federal de General Roca, sobre las expresiones aludidas en el apartado 2.2.

B. SEGUNDA CAUSAL.

1. MOTIVOS.

Mal desempeño por haber dictado sentencia, en representación del Tribunal Superior de Justicia, como miembros del Jurado de Enjuiciamiento seguido al Fiscal Ricardo Mendaña con plena conciencia de que los plazos previstos en la ley 1565 se encontraban vencidos, con el fin de cumplir el objetivo político de apartar al enjuiciado del Poder Judicial, violando de esa forma la citada ley 1565 y una de las garantías sobre las que se asienta la independencia judicial consagrada en las Constituciones Nacional y Provincial, como es la inamovilidad de los jueces y funcionarios del Ministerio Público.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS RELACIONADOS CON ESTE MOTIVO.

2.1 Lo que establece el art. 39 de la ley 1565 y la fecha de la sentencia.

El Art.39 de la Ley 1565 establece que *“El juicio no podrá durar más de noventa (90) días hábiles desde que el jurado de enjuiciamiento decidiese la formación de la causa; dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada en hasta sesenta (60) días hábiles más. Vencidos los mismos, sin haber recaído resolución, quedará absuelto el enjuiciado”*.

Como vemos, el Art. 39 de la Ley 1565 impone al Jurado de Enjuiciamiento un plazo total de ciento cincuenta -150- días hábiles para dictar sentencia. Ese plazo se computa según indica la norma desde que se da apertura al juicio y su vencimiento trae aparejada la absolución del enjuiciado.

Los 3 vocales del TSJ, actuando como miembros del Jurado de Enjuiciamiento, decidieron la “formación de causa” el 22 de diciembre de 2004 y dictaron sentencia el 19 de diciembre de 2005.

Un simple examen de las actuaciones permite advertir que, en gran medida, la dilación se vinculó con las múltiples alternativas que se suscitaron en función de la lucha de la defensa por lograr una garantía básica, que es la de contar con jurados e imparciales, derecho que los denunciados de ninguna manera estaban dispuestos a resguardar.

El primer debate colapsó por ese motivo y también algunas demoras posteriores. Si los denunciados hubieran tratado la recusación antes de “formar causa”, es decir de pronunciarse por la admisibilidad, los plazos se hubieran computado de otra manera. Claro, si se hubiera procedido conforme a derecho, seguramente todo el desarrollo hubiera sido muy distinto.

2.2 El texto legal y la voluntad del legislador histórico.

El Art. 39 no prevé ninguna posibilidad de suspensión de los plazos. Así, a diferencia de las previsiones de los Arts. 23 y 26 de la Ley 1565, que expresamente facultan a suspender los plazos para actuaciones específicas, la única posibilidad que concede el texto legal a fin de cumplir el plazo perentorio del Art. 39 es disponer la habilitación de días y horas inhábiles encaminada a lograr la finalización del trámite dentro de los 150 días, tal como prescribe el Art. 40 de dicha norma.

Ello se ve corroborado con lo expuesto en el debate parlamentario que precediera a la sanción de dicha norma. Allí expresaron que:

“En las disposiciones generales se establece que el juicio no podrá durar más de noventa días hábiles desde que el jurado de enjuiciamiento decido la formación de la causa, pudiendo por resolución fundada prorrogar dicho plazo hasta sesenta días hábiles más. Dicho plazo perentorio demuestra la celeridad con que deberá expedirse el jurado de enjuiciamiento, preservando de esta manera, la investidura de los magistrados y funcionarios. A consideración de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, dicho plazo es prudencial tanto para que el jurado concluya con su resolución definitiva, como así para evitar los trastornos prolongados de juicios interminables y que debe soportar el denunciado” ¹¹.

2.3 Una caducidad que se veía venir.

El conjunto de irregularidades cometidas por los denunciados en el Jury, que exceden largamente los motivos aquí invocados en la primera causal, provocaron las renunciaciones de tres Jurados y la imposibilidad de llevar a término el primer debate y dictar sentencia.

La realización del segundo no le fue a la zaga en materia de irregularidades, funcionando el Jurado siempre en forma incompleta, apartándose alguno de los suplentes y procurándose un sistema ilegítimo para la conformación definitiva. Obviamente todo esto fue consumiendo días. Otros días llevó la resistencia del Jurado de acatar la orden del Juez del amparo, impuesta en el marco de una medida cautelar.

La prensa regional preanunciaba este tema, en una publicación del 23 de abril de 2005 (Diario Río Negro), con el sugestivo título “Una *carrera contrareloj que terminará el 5 de junio*”, y bajo los siguientes términos:

“La renuncia del abogado Fausto Farizano al jurado de enjuiciamiento contra el fiscal Ricardo Mendaña, profundizó la crisis del tribunal. Además, puso al presidente del jurado, Roberto Fernández, en una carrera contra el tiempo para juzgar la conducta de Mendaña. El plazo establecido por ley para realizar el procedimiento finaliza el 5 de junio próximo.

El jury no podrá volver a reunirse en pleno hasta que se incorpore el reemplazante de Farizano, cuyo nombre recién se podría conocer el martes próximo, cuando sesione la Legislatura. Los miembros del tribunal, presidido por Roberto Fernández, se reunieron ayer desde las 9 en el edificio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ). La reunión comenzó sin Farizano, pero tampoco estuvo el diputado menemista-sobischista Horacio Rachid que viajó a Buenos Aires”.

11 Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén. Ley de Procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento. (Expte. D-035/84- Proyecto 1654).

En su desconcierto, los Jurados que se habían cansado de invocar la premura de los procedimientos por la existencia de plazos perentorios, vieron que no iban a poder concluir el “trabajo” (para emplear la expresión que Fernández utilizara ante Sobisch), y empezaron a buscar alguna forma para sortear una manda legal que a pesar de ser clara, resultaba adversa a sus propósitos. Como se reseñará en los puntos siguientes, la vía fue la suspensión de plazos, que no está prevista en la ley, pero como eso no alcanzaba la ordenaron en forma retroactiva.

2.4 Los primeros pedidos de caducidad.

El 21 de septiembre del 2005 (fs. 896/900), bastante después de la fecha de esa publicación pero bastante antes de que se ordenara la realización de una segunda e ilegítima audiencia de debate, Mendaña planteó al Jurado lo siguiente: *“atento el estado de los presentes actuados y de conformidad con lo establecido por el Art. 39 de la Ley 1565 vengo por el presente a solicitar se declare la absolución del suscripto en el marco de las presentes actuaciones por expiración del plazo legal impuesto para la tramitación de las mismas, ordenándose su oportuno archivo. En consecuencia, deberá proceder ese Jurado de Enjuiciamiento a reincorporarme a mis labores habituales en forma inmediata, dejando sin efecto la reducción salarial decretada desde los inicios del presente y procediendo a la devolución de las remuneraciones no abonadas, en un todo de acuerdo con el Art. 33 de la norma aludida”*.

También hizo lo propio el Defensor Oficial del imputado a fs. 904/909 de las actuaciones (22/09/2005).

2.5 Una decisión que preanunciaba el criterio que sustentarían los denunciados como integrantes del Jurado.

En el Acuerdo N° 188 (del 2/11/2005) la mayoría fijó lo que sería luego la postura definitiva. Al resolver aquellas peticiones la mayoría del Jurado (liderada por los 3 denunciados) rechaza el planteo y resuelve *“DECLARAR que no se deberán computar como tiempos procesales aptos aquellos posteriores al 27 de abril del corriente año y hasta la resolución interlocutoria N° 206 del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 28 de octubre del corriente”* (fs. 1003/1013).

Se dijo en dicho Acuerdo que *“(…) el legajo en examen constituye una palmaria evidencia de un proceso en donde, el acusado, apelando a los más variados argumentos se niega a ser enjuiciado. Toda su conducta procesal es claramente demostrativa de esta actitud de obstaculizar que, la sociedad, a través del órgano constitucional predispuesto (el Jurado de Enjuiciamiento), investigue diversas irregularidades que se le han atribuido. Sin embargo es ese propio afán por entorpecer la actuación de*

un órgano jurisdiccional la que conduce a que, las caducidades denunciadas deban rechazarse..." (fs. 1005/vta.).

La minoría, por el contrario, propone declarar caducos los plazos, expidiéndose así como lo haría en su pronunciamiento definitivo (Acuerdo N° 193), a cuyo análisis nos remitimos a fin de no sobreabundar.

2.5. Recurso del defensor oficial.

A fs. 1039/1053 (17/11/2005), el Sr. Defensor Oficial, Dr. Tomás Gavernet, interpuso recurso de casación por inaplicabilidad de ley contra el Acuerdo N° 188 que rechazó la caducidad de los plazos. Por Acuerdo N° 189 le fue rechazado por no revestir el Acuerdo impugnado calidad de definitivo.

Explica la mayoría que *"El margen de recurribilidad de las decisiones de este Tribunal que instaura la Constitución Provincial, únicamente alcanza al dictado de la sentencia definitiva, que tenga lugar después de la audiencia general"*¹².

Disienten una vez más los Jurados Fazzolari y Barnetche, quienes recomiendan conceder el recurso y elevarlo al Tribunal Superior de Justicia.

2.6 Breve mención de los actos relevantes para apreciar la operatividad del plazo legal.

Nos parece de importancia destacar los siguientes actos:

- a) En fecha 22/12/2004 se declaró la apertura del Jury por Acuerdo N° 156, echando a correr el plazo del Art.39.
- b) En fecha 27/04/2005 se dictó el Acuerdo N° 176 por el cual el Jurado resolvió por mayoría rechazar la medida cautelar dictada por el juez del amparo que ordenaba la suspensión del trámite del Jurado de Enjuiciamiento. En esa resolución no se dictó ninguna suspensión de los plazos.

¹² Esta afirmación resulta curiosa, pues luego declararon inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia.

- c) En fecha 30/06/2005 tenemos el dictado Acuerdo N° 179 por el cual se ordena reanudar los plazos procesales, a pesar de nunca antes fueron formalmente suspendidos.
- d) En fecha 06/07/2005 aparece el Acuerdo N° 180, por el cual se ordena – ahora sí- suspender formalmente los plazos procesales. Ese Acuerdo fue impugnado por nuestro poderdante por ser nulo por falta de mayorías concordantes y por la ausencia de un Jurado, recibiendo su pertinente rechazo en el Acuerdo N° 188.
- e) En fecha 18/08/2005 se dicta el Acuerdo N° 181 por el cual se reanudan los plazos ante el dictado de la Resolución Interlocutoria N° 153 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, de fecha 12/08/05, por la cual se declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra el rechazo del amparo.
- f) En fecha 22/08/2005 se dicta el Acuerdo N° 182 suspendiéndose nuevamente los plazos por la excusación de la Jurado Cardone, sorteada en reemplazo de un Jurado renunciante.
- g) En fecha 14/09/2005 se dicta el Acuerdo N° 183 por el cual se reanudan los plazos procesales, siendo tal la última suspensión decretada por el Jurado.
- h) En fecha 28/10/2005 el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén dictó la Resolución Interlocutoria N° 206 por la cual declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario Federal intentado por esta parte en la acción de amparo.
- i) Finalmente y por Acuerdo N° 188 el Jurado decide “declarar” que el plazo transcurrido entre el día 27/04/2005 (Acuerdo N° 176) hasta el 28/10/2005 (fecha esta en que se resolviera rechazar el recurso extraordinario contra la RI N° 153 del Tribunal de Neuquén) no se computa a los efectos del Art.39 de la Ley 1565.

En suma, a la fecha del dictado del Acuerdo 188, **habían existido solamente dos suspensiones de plazos (no autorizadas por la ley 1565, pero dictadas sin efecto retroactivo):** el Acuerdo N° 180 (con una suspensión que va desde el 06/07/2005 al 18/08/2005 cuando se reanudan los plazos en el Acuerdo N° 181) y el Acuerdo N° 182 (con una suspensión que va desde el 22/08/2005 hasta el 14/09/2005 cuando se reanudan los términos por Acuerdo N° 183).

2.7 La decisión de los Jurados Badano, Sommariva y Fernández.

De los 7 miembros del Jurado que dictaron sentencia (Acuerdo 193), cinco son abogados (los jueces del TSJ y 2 abogados independientes). Los otros 2 Jurados eran diputados no abogados. Señalamos esto para destacar la especial responsabilidad de quienes poseen una formación especial para analizar una cuestión con fuerte sustancia jurídica.

Dos de los denunciados se expidieron expresamente sobre la cuestión de los plazos en la sentencia, los jurados Fernández y Badano.

a) Dijo *Fernández*:

“¿la sociedad vería satisfecha sus expectativas en un proceso que, por el sólo vencimiento de los términos, el Jurado se vio obligado a absolver al enjuiciado, sin siquiera ingresar a analizar el fondo de las acusaciones? La respuesta parece obvia: tal proceder, no satisface ninguna expectativa. Quizá pueda señalarse que, el aducido vencimiento de los términos (que, en mi concepto, no es tal por cuanto - como lo expreso enseguida- los mismos estuvieron, durante un período significativo, suspendidos), afecta el debido proceso.

Tal argumentación, nos parece incorrecta por dos razones autónomas: En primer lugar por cuanto, la perentoriedad de los términos de la ley no pueden interpretarse, únicamente, como una garantía establecida a favor del enjuiciado. También hay un interés social en que, un magistrado sospechado de inconductas, sea rápidamente juzgado; despejándose toda duda en orden a los comportamientos que se le enrostran. En otras palabras: teleológicamente los plazos del artículo 39 buscan imponer celeridad no sólo por cuanto existe un funcionario suspendido sino, además, porque la ciudadanía toda exige que se esclarezca, rápidamente, los extremos de la acusación, con el objeto de que no pesen sospechas sobre quienes tienen a su cargo una misión tan delicada como lo es la impartir justicia

Junto con ello, y como también lo narraré mas adelante, no puede perderse de vista que el tiempo que ha insumido este enjuiciamiento se encuentra relacionado, directamente, con la conducta procesal asumida por el propio enjuiciado. Es decir: no existió inercia ni despreocupación por parte de este Cuerpo; todo lo contrario, las demoras verificadas no son más que el producto del propio comportamiento del acusado.

Las circunstancias recién reseñadas, justificaron, en suma, la suspensión de los plazos decretada; motivo por el cual, este Jurado se encuentra plenamente habilitado para ingresar, finalmente, a valorar la prueba y, decidir, en última instancia, la existencia o no de los graves cargos sostenidos por la acusación”.

(pag. 3 y 4 de la sentencia)

b) Sostuvo *Badano*, luego de adherir al voto de Fernández y de invocar lo resuelto en el acuerdo 188, que el “jurado de enjuiciamiento” tiene carácter administrativo, de lo que deduce lo siguiente:

“... debe entenderse que la obligación de decisión que pesa sobre la Administración, la mayoría de las veces queda sujeta a su posibilidad de actuación: ¿caso la autoridad administrativa se libera de la obligación de emitir un informe si ha transcurrido el plazo legal?, o ¿concluye la obligación de resolver un procedimiento administrativo disciplinario si transcurre el plazo para instruirlo?. En todos estos casos, el transcurso del tiempo no ocasiona para la Administración la liberación de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones posteriores. Más claro resulta en casos como el presente, donde la gravedad de los hechos sustanciados, el alto cargo que reviste dentro de la judicatura el Dr. Mendaña y los sucesivos planteos que éste ha introducido (inclusive fuera del seno del Jurado, con inequívoca intención de suspender su trámite), resultan convergentes en una conducta dilatoria del enjuiciado que se contrapone con la perentoriedad absoluta de los plazos que, simultáneamente, pretende hacer valer a su favor”.

(pág. 54 de la sentencia).

Luego trae a colación la norma del art. 115 de la Constitución Nacional y la opinión de Badeni, quien considera “que el plazo de ciento ochenta días puede ser prorrogado cuando se opera la suspensión del proceso por razones imprevisibles o extraordinarias a criterio del Jurado de Enjuiciamiento y por un lapso igual al de la suspensión...”

2.8 La posición de la Minoría: los abogados Fazzolari y Barnetche.

El Jurado Abogado Fazzolari, desde la minoría, entendió justamente que el plazo continuaba transcurriendo siendo NULAS LAS SUSPENSIONES DECRETADAS por la mayoría del Jurado. A esa óptica adhiere la Jurado Barnetche, conformando así aquellos votos que muestran lo ilegítimo de la postura mayoritaria.

La minoría, incluso avanza un paso más y explica que **aún en la peor hipótesis para el enjuiciado** –derivada de considerar aplicables las ferias judiciales y las suspensiones decretadas en los Acuerdos N° 180 y 182, que son las únicas existentes- **el plazo se ha agotado.**

Así nos ilustra el Jurado Fazzolari en su voto vertido en el Acuerdo N° 193, al que adhirió la Jurado Barnetche:

“La gravedad que importaría avanzar con este proceso cuando los plazos de caducidad se encuentran claramente cumplidos, conllevarían la conculcación de la doctrina de la primacía de derechos fundamentales, que ha sido receptada por nuestra Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales a ella incorporados”.

*“Omitiré considerar la cuestión de la validez de las suspensiones y de la aplicación o no de las ferias judiciales al computo de los plazos de caducidad, por cuanto y como lo explicaré a continuación, **aún aplicando al computo de los plazos la totalidad de los días de ferias y suspensiones efectivamente dispuestas por el Jurado de Enjuiciamiento, el plazo se encuentra caduco.**”*

“En efecto, sin bien el Acuerdo 179 ha dispuesto reanudar los plazos de este proceso, lo cierto es que no existe ninguna disposición del Jurado de Enjuiciamiento anterior que haya resuelto la suspensión de los términos. De

los considerandos del Acuerdo 180 parece entreverse –según el voto del Dr. Roberto Omar Fernández–, el convencimiento del Jurado, en la integración de ese momento, en cuanto a que los plazos fueron suspendidos el día 27/04/05, fecha en la que se dictó el Acuerdo 176”.

“No es posible oponer al enjuiciado actos que no fueran expresamente dictados por el Jurado de Enjuiciamiento, ni presuponer decisiones que no se adoptaron, so pena de someterlo a un proceso que adolezca de las garantías constitucionales que la doctrina y jurisprudencia en su conjunto –como se ha visto es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, exigen para este tipo de procedimientos.”

“Si el Acuerdo 176 no ha suspendido los plazos y sólo se pueden contemplar las resoluciones que expresamente lo han hecho, el plazo previsto por el artículo 39 de la ley 1565, se encuentra agotado”.

“Ya me he pronunciado por la nulidad del Acuerdo 180, no obstante a los fines del ejercicio hipotético propuesto, es decir considerar la peor situación posible para el enjuiciado, lo consideraré válido, como así también la suspensión dispuesta por el Acuerdo 182, que fuera tácitamente reanudada con la recepción de la nota 542 de la Honorable Legislatura por la que se informa a este Jurado el contenido de la Resolución 694 y por el Acuerdo 183 que dispuso la citación de la Dra. Raquel Fabani para integrar el Jurado. Entre ambas suspensiones es posible computar un lapso de 35 días hábiles de suspensión –tomando como reanudación de los plazos del Acuerdo 183–, a los que habrá que sumar los 150 días derivados de los 90 días previstos originalmente, a los que hay que adicionar la ampliación de 60 días dispuesta por Acuerdo 161.”

“Es decir, este proceso computando las suspensiones efectivamente dispuestas debió resolverse en un lapso no mayor a 185 días hábiles.”

“El Acuerdo 156 del día 22 de diciembre de 2004 decretó la admisibilidad del proceso y consecuentemente echó a correr el computo de los días previstos por la ley, a los que como máximo se podía someter este proceso y como decía al comienzo, aún considerando las ferias judiciales –sin entrar a analizar la legalidad de su aplicación o no– y las suspensiones efectivamente dispuestas, este proceso no podía extenderse más allá del día 1 de noviembre de 2005”.

“Destaco asimismo a este respecto, que no es posible computar en perjuicio del enjuiciado, los plazos y tiempos que insumieron las sucesivas renunciaciones de Jurados, ya que no corresponde a él la carga de integrar el Jurado, ni resolver los conflictos internos que se pudieron suscitar entre sus miembros, máxime sino se dispuso una suspensión específica o si la misma fue reanudada tácitamente por haber cesado el impedimento que la originó. Como así tampoco corresponde computar en su contra, la demora generada por las recusaciones propiciadas contra miembros del Jurado –como parece prohibir el Sr. Fiscal de Estado–, ya que ello implicaría vulnerar la garantía de defensa en juicio en su más llana concepción, en tanto ningún enjuiciado podría cuestionar la imparcialidad de los miembros del Jurado, a sabiendas que el tiempo que demora dicha circunstancia le será opuesto como una dilación propiciada con fines obstruccionistas.”

“Advierto entonces que el derecho al debido proceso, impone declarar la caducidad del procedimiento, en tanto aún considerando por hipótesis el peor escenario posible para el enjuiciado, es decir contabilizando las suspensiones efectivamente dispuestas y las ferias y días inhábiles, los plazos se encuentran claramente agotados.”

2.8 Los denunciados tenían plena conciencia de la perentoriedad de los plazos.

El Cuerpo en pleno en los primeros actos del Jurado, en el Acuerdo N° 154 del día 09/12/2004 (fs. 46 vta.), expresaron: *“el procedimiento reglado por la Ley 1565 tiene términos perentorios, cuyo incumplimiento puede determinar la eventual clausura del enjuiciamiento”*

El Sr. **Fiscal de Estado** al contestar el planteo de nulidad de esta parte contra el Acuerdo N° 156 que permitió a los Jurados recusados diferir sus propias recusaciones, admitir la denuncia, suspender al enjuiciado y reducir sus haberes (fs. 163/164), dijo:

Las “especiales características” del procedimiento de recusación en el marco del Jury “reconocen como fundamento principal la necesidad de celeridad en los trámites previos a la audiencia, pues es sabido que en virtud del artículo 39 de la citada ley de enjuiciamiento de funcionarios y magistrados “el juicio no podrá durar más de 90 días hábiles desde que el jurado de enjuiciamiento decidiese la formación de la causa”... “vencidos los mismos sin recaer resolución quedará absuelto el enjuiciado”.

El Jurado **Fernández** expresó a fs. 178, al momento de rechazar el pedido de prórroga que planteara la Defensa para evacuar el traslado de la acusación (fundado en la ampliación de tres cargos no previstos en la denuncia y la densidad de la documental): *“Al pedido de prórroga solicitado por la defensa del acusado, NO ESTANDO LA MISMA PREVISTA EN LA LEY 1565, y existiendo regulación específica en dicho cuerpo legal... NO HA LUGAR”.*

Téngase en cuenta que la suspensión de los plazos del Art.39 de la Ley 1565 tampoco está prevista en la ley.

El Jurado **Sommariva** (a cuyo voto adhirieran los Jurados Fernández y Badano), al momento de resolver la segunda cuestión planteada en el Acuerdo N° 159 (fs. 213) y sostener que los tres recusados podían resolver las recusaciones idénticas de sus pares que:

“Considero, también, de suma relevancia, destacar los plazos con los que cuenta este Jurado para resolver en definitiva. La ley ha previsto, en este sentido, términos MUY ESTRICOTOS: noventa

días hábiles, prorrogables por sesenta días más. Expirados esos plazos ESTABLECE UNA CONSECUCIÓN INEXORABLE¹³: la absolución del enjuiciado”.

Fernández al rechazar en el Acuerdo N° 166 la nulidad de todo lo actuado (fs. 556) destacó *“los ANGUSTIANTES plazos con los que la ley enmarca este proceso”*. A ello adhirieron los vocales de la mayoría.

Como vemos, el argumento de la perentoriedad de los plazos –mientras no se preveía el riesgo de su vencimiento- fue sistemáticamente utilizado en contra del enjuiciado para defender la ininterrumpida seguidilla de vulneraciones al debido proceso.

Así, estuvo fuera de duda que los plazos del Art. 39 eran automáticos e improrrogables mientras ello perjudicaba al enjuiciado, girando al extremo opuesto cuando el *“inexorable”* paso del tiempo comenzó a regir a favor del imputado.

De lo expuesto se deduce sin esfuerzo que los denunciados Badano, Sommariva y Fernández mediante el Acuerdo N° 193 violaron el artículo 39 de la Ley 1565, dictaron sentencia habiendo perdido su competencia material, y lo hicieron con plena conciencia.

2.9 La caducidad fue invocada como uno de los 10 motivos casatorios.

La defensa incluyó expresamente esta causal entre los motivos de la casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la mayoría del Jurado, motivo por el que fue necesario deducir una queja que fue admitida por el Tribunal Superior de Justicia abriendo el recurso.

Se señalaba en el recurso que mas allá de la única prorroga autorizada, no existe posibilidad de decretar otras suspensiones: ni el enjuiciado *“ni los jurados en su rol de tribunal pueden disponer del límite de competencia temporal referenciado y taxativamente impuesto por la ley”*.

Allí sostuvo la Defensa que si en el plazo no se computan las ferias, que es lo que corresponde, el plazo venció el 26 de julio del 2005; pero aún si se computan, computan la competencia caducó el 8 de septiembre del mismo año. Por último, aceptando la validez de las suspensiones expresamente decretadas y el no computo de la feria, de igual modo correspondía admitir la extinción a partir del 1 de noviembre del 2005.

13 *“Inexorable: Que sucederá o continuará con certeza y a pesar de la resistencia que se oponga”* (Diccionario de Uso del Español Actual, Ediciones SM, Madrid, 1997). *“Inexorable: Que no se puede evitar, vg. El inexorable paso del tiempo”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa, Madrid, 1992).

Tengamos en cuenta que el juicio se realizó y la sentencia se dictó recién en el mes de diciembre del mismo año.

2.10 La sentencia del Tribunal Superior: nulidad de la destitución.

2.10.1 Finalmente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, integrado por los Dres. Ricardo Kohon, Eduardo F. Cia, Pablo Furlotti, Héctor Dedominichi y Fernando Ghisini dictaron sentencia el 5 de junio del año 2007 (Acuerdo N° 24/2007), resolviendo lo siguiente:

“I. HACER LUGAR al recurso de casación, deducido por los letrados defensores, Dres, Pablo Gutiérrez Colantuono y Juan Bautista Justo, a favor del enjuiciado, Dr. Ricardo J. Mendaña.

II.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de destitución, glosada a fs. 1172/1234 y ABSOLVER al prenombrado por verificarse incumplido el plazo máximo que la ley prevé para su dictado (art. 39, Ley 1.565).

III. REPONER, firme que sea la presente, en el cargo de Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de este Poder Judicial al Dr. RICARDO J. MENDAÑA, disponiendo además, por donde corresponda, se le abonen al antedicho las remuneraciones dejadas de percibir con motivo de su enjuiciamiento. (...)”.

2.10.1 El fundamento, coincidente de todos los integrantes del TSJ, fue la caducidad operada por el vencimiento del plazo previsto en la ley 1565.

En el voto preopinante, formulado por el Dr. Kohon, se consigna:

“En ella (alude a la ley 1565) se establece que “El juicio no podrá durar más de noventa (90) días hábiles desde que el jurado de enjuiciamiento decidiese la formación de la causa; dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada en hasta sesenta (60) días hábiles más. Vencidos los mismos, sin haber recaído resolución, quedará absuelto el enjuiciado.”

“Ahora bien: ¿cómo debe interpretarse dicha cláusula? Es un principio general indiscutido el que el primer método de interpretación, al que debe acudir el juez, es el literal. En este sentido, el más Alto Tribunal de la Nación acuñó como doctrina que “(...) **la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente**, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y **ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su**

texto” (C.S.J.N., Fallos 313:1007; cfr. en igual sentido Fallos: 304:1007, 1733; 305:538; 308:1745, entre muchísimos otros).

Bajo tales cánones interpretativos, es claro que el procedimiento de enjuiciamiento, para reputarse válido, no puede, en principio, ser prolongado por el propio Jurado más allá de lo que prescribe la propia ley. Ello se comprende no sólo desde una perspectiva meramente lingüística sino además, por medio del análisis del origen y finalidad de la norma legal.”

“En tales condiciones, **es evidente que el plazo legal es, en principio, improrrogable en exceso de lo permitido por la misma ley y que la excepcional posibilidad de su prórroga, si acaso se admitiera, debería obedecer a razones extraordinarias, debidamente fundadas y acreditadas. Permitir una prórroga tácita o inmotivada, significaría dejar al arbitrio del jurado la duración del juicio y, por ende, convertir el texto legal en letra muerta. De esa manera, quedaría librada a la voluntad arbitraria del jurado mantener indefinidamente sometidos a juicio a los magistrados, lo que originaría un menoscabo intolerable a su independencia y, además, una perturbación al eficaz ejercicio de sus funciones**” (el destacado en negrita nos pertenece). “Ahora bien, las diversas vicisitudes ocurridas durante este proceso de destitución resultan claramente excluidas de los casos extraordinarios mencionados, por originarse, fundamentalmente, en contingencias propias y naturales derivadas de la actividad de las partes; pero aún cuando –a modo de hipótesis- pudiera encorsetarse esos acontecimientos en el campo de la excepción, es evidente que el Jurado ha emitido su pronunciamiento con notorio exceso del plazo establecido por la ley” (el resaltado nos pertenece).

A consecuencia de lo señalado, **el tiempo efectivamente ocupado por el Jurado para la conclusión del proceso (obtenido a partir del restado del tiempo de suspensión [47 días] al período real de tramitación [247 días]) resulta, en neto, de doscientos días hábiles;** término que excede, largamente, el plazo de Ley (el resaltado nos pertenece).

Los Dres. Cía, Furlotti y Dedominichi adhieren y no agregan mayores fundamentos. No obstante, el segundo expresa:

“... surge evidente la imposibilidad de tener por suspendidos plazos no declarados o retrotraer esa suspensión a período en los que el propio jurado ordenó su continuación”

“En otro orden de ideas, aún cuando para este caso no resulte gravitante (por lo que más adelante se dirá), también dejo fijada mi posición en cuanto a que los períodos de fería judicial no son computables como días hábiles a los fines de la caducidad, tal como surge de otros ordenamientos reguladores del instituto”.

“desde la admisión a trámite de la denuncia hasta el dictado de la sentencia transcurrieron la cantidad total de 226 días hábiles judiciales, y que de éstos, 47 no son computables por las suspensiones

expresamente ordenadas por el Jurado, se concluye que el lapso real del trámite excedió el establecido en la ley de enjuiciamiento”.

El Dr. Fernando M. Ghisini se remite en general al voto de Kohon, agregando:

“la premisa fundamental que englobará el hilo conductor de mi argumentación consiste en la actuación particular del Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Ricardo J. Mendaña, que como todo Tribunal que administre justicia debe ser respetuoso y fiel garante de los principios básicos consagrados en nuestra Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales incorporados por su art. 75 inc. 22, como así también del texto de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que son el sustento básico y realizable de un Estado de derecho bajo la forma republicana de gobierno”.

“El tenor del agravio, me obliga a no dejar pasar por alto los argumentos esgrimidos por el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, en cuanto se cuestiona hipotéticamente si la sociedad en su conjunto frente a un proceso en que el sólo vencimiento del término determine la absolución del enjuiciado, vería satisfechas o insatisfechas sus propias expectativas”.

“Con la transcrita y por demás laxa justificación del señor presidente, acerca de que el plazo no puede caducar en función de las “expectativas de la sociedad”, más que del cuerpo social estimo que se trata de apreciaciones subjetivas”.

“Estimo que **tal razonamiento, resulta muy peligroso para la vida institucional de la República** en función de las precisiones efectuadas anteriormente”.

“Consiguientemente, en virtud de lo expuesto, la pregunta inquietante que se formulara el Dr. Fernández tiene una respuesta diferente a la dada por el mismo: el acotamiento del plazo de caducidad fijado en artículo 39 de la Ley 1.565, es de manera inmediata en beneficio de la independencia del poder judicial y beneficia de manera mediata a la sociedad en su conjunto. Ahora bien, **se trata a todas luces de un plazo cuya prórroga se prevé expresamente y en una sola oportunidad, por lo cual no hay en la ley, ni debe haber en una correcta hermenéutica, la posibilidad de una prórroga tácita.** Asimismo, es inconsecuente ante la ausencia de una clara y expresa suspensión de los términos, una posterior reanudación. La cuestión entonces no se concilia, lógica ni jurídicamente, con la expresa reanudación que consta en el Acuerdo n° 179 JE, la misma carece de validez jurídica al no haber sido, reitero, los plazos previa y expresamente suspendidos”.

3. FUNDAMENTOS

3.1 La conducta de los 3 jueces del Tribunal Superior de Justicia cuya descripción y antecedentes hemos explicado constituye otra clara manifestación de mal desempeño en la función.

Los denunciados dictaron sentencia sin tener competencia temporal, es decir sin estar habilitados a realizar la segunda audiencia de debate y sin potestad para dictar sentencia.

Lo hicieron a sabiendas. Para ello dictaron resoluciones ilegales (suspender los plazos) e inadmisibles (dictar una suspensión con carácter retroactivo) y forzaron de manera inaceptable la letra clara de la ley. Y por supuesto, lo hicieron en perjuicio del funcionario enjuiciado.

Lo hicieron con un propósito deliberado y censurable: dictar la condena moral del enjuiciado, desprestigiándolo mediante juicios de valor y reprochándole la violación intolerable de principios éticos, todo lo cual lograban violando sistemáticamente las normas que rigen la actuación del Jurado y cometiendo violaciones groseras a la ética judicial.

Tenían que terminar el trabajo al que aludiera Fernández frente a Sobisch; tenían que expulsar al “enemigo público número uno” (para emplear la expresión que el propio Sommariva dirigiera a Mendaña) y disciplinar a los pocos magistrados y funcionarios que seguían defendiendo la independencia del Poder Judicial.

Violar la ley, al amparo de interpretarla y hacer todo esto por objetivos personales y políticos subalternos, aprovechando la posición de poder que les daba ser integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, es obviamente una falta gravísima, que descalifica a cualquier magistrado, más a uno del Tribunal Superior de Justicia.

Además, como se destaca en el fallo que anuló la sentencia de destitución, la conducta de los denunciados violó la inamovilidad de un funcionario equiparado a un juez, que es una garantía que está y debe estar al servicio de la independencia judicial.

4. PRUEBA VINCULADA CON ESTE MOTIVO:

La prueba de todo lo manifestado en relación a este motivo surge de las constancias del mismo expediente reiteradamente mencionado (“Dr. MENDAÑA, Ricardo s/ Jurado de Enjuiciamiento” (Expediente N° 15- J.E./04) y , en particular, las que se han indicado en este capítulo.

II. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a los Sres. Diputados Provinciales que de curso a esta denuncia por la que promovemos el JUICIO POLÍTICO de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia Dres. ROBERTO FERNÁNDEZ, JORGE SOMMARIVA y EDUARDO BADANO por las causales expresadas, solicitando que se formen las Comisiones Acusadoras y Juzgadora, se lleve adelante el proceso.

Y una vez que se formule la acusación y se realice el juicio, solicitamos que se DESTITUYA a los nombrados por MAL DESEMPEÑO, INHABILITANDOLOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 266 de la Constitución Provincial).

Esa decisión permitirá remediar en alguna medida el daño institucional y el desprestigio causado al Poder Judicial durante la gestión de los tres Jueces denunciados, posibilitando que sobre nuevas bases pueda construirse la Justicia independiente, democrática y confiable a la que aspiramos los neuquinos.